

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-022

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 12 de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 16 de mayo de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IHL-09581	AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA	VSC No 000298	04/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHL-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	GDI-154	OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. Representante legal JOHANATAN MAURICIO CHICA ESTRADA	VSC No 000287	04/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

3.	14196	BETZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN LUIS ANTONIO NUVAN, JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS	GSC No 000263	21/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000470 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14196”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
4.	GEI-101	SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ	VSC No 000438	21/03/2025	“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. GEI-101”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	JIC-15531	INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA Representante legal HUGO HUMBERTO MENDIETA MEDINA	VSC No 00445	21/03/2025	“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000959 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JIC-15531”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	13547	JAVIER ERNESTO JIMENEZ CONTRERAS GABRIEL JIMENEZ SOLER	VSC No 000446	21/03/2025	“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00047 DEL 18 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13547”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
7.	EGU-103	JORGE ENRIQUE BAUTISTA POVEDA	GSC No 000020	14/01/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 067-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-103”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

8.	FFG-151	LEONEL GONZALEZ GONZALEZ NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN	VSC No 000086	27/01/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFG 151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
9.	IFF-08151	ÁLVARO PIÑEROS TORRES	VSC No 000094	27/01/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
10.	GKB-131	FANOR ANTONIO ROPERO	VSC No 000140	03/02/2025	“RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000391 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKB-131”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
11.	ICQ-08279	MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA	VSC No 000116	27/01/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
12.	EDL-112	DR. JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES APODERADO DE LA SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S.	GSC No 000010	14/01/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMISNISTRATIVO N°043-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
13.	070-89C3	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1148	14/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 005-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C3”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

14.	01-002-95	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1164	23/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 083-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
15.	01-093-96	WILSON ALBERTO PINILLA RODRÍGUEZ	VSC - 1165	23/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
16.	LF3-08011	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1166	23/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LF3-08011”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
17.	LCP-09521	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000333	04/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 079-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCP-09521”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor-PARN



Nobsa, 11-04-2025 14:38 PM

Señores:

**AGUSTIN SANABRIA CHIVATA,
MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ,
LAUREANO QUIROZ TIBOCHE,
JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ,
CRISANTO CARDENAL,
HUGO RIVERA LOPEZ,
GUILLERMO CRUZ MESA**
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. IHL-09581, se ha proferido la **Resolución VSC No 000298 del 04 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHL-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000298 del 04 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “07” Folios, Resolución VSC No 000298 del 04 de marzo de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 11-04-2025 14:38 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. IHL-09581

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000298 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHL-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de julio de 2009, la Gobernación de Boyacá, hoy con funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA suscribieron el Contrato de Concesión No. IHL-09581 con los señores GUILLERMO CRUZ MESA, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, AGUSTÍN SANABRIA CHIVATA, MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ DE CRUZ, JOSÉ JOAQUÍN CRUZ GUTIÉRREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LÓPEZ y CARLOS HIDALGO LÓPEZ MEDINA, para ejecutar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arcillas y demás concesibles, en un área de 82,1495 hectáreas, ubicada en la jurisdicción del municipio de Chivatá, en el departamento de Boyacá, con una duración de (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de agosto de 2009.

El Contrato de Concesión No. IHL-09581, no cuenta con Programa Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera ni con Instrumento Ambiental debidamente otorgada por la Autoridad competente.

Mediante Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, que acogió el concepto técnico PARN No. 586 de 27 de abril de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

(...) **REQUERIMIENTOS.**

2.1.1 *Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:*

(...)

2.1.1.3. *El pago del valor faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$192.986), más los intereses causados hasta la fecha de su pago, por concepto de saldo de la vista de fiscalización, requerido en Auto PARN No. 0217 del 23 de marzo de 2011.*

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el anterior requerimiento.

(...)

2.1.3. Poner en conocimiento a los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 07 de diciembre de 2011.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.” (...)

Mediante Auto PARN No. 0698 del 15 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 046 del 18 de marzo de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 240 del 20 de febrero de 2024, se dispuso entre otros lo siguiente:

(...) **“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, eso por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;” para que allegue:**

- El pago de los valores de \$719.851 y \$575.439 por concepto de valores faltantes causados por pago extemporáneo de los cánones superficiales de tercer año de exploración y primer año de la etapa de construcción y montaje respectivamente y por el no pago del valor de \$1.686.803 por concepto de canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

- El del pago del valor del faltante de canon superficial para el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje comprendida desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 19 de agosto de 2014, UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1'262.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

Informar que mediante Auto PARN No. 2393 del 30 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 72 del 31 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, Auto PARN No. 2041 del 10 de noviembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 086 del día 11 de noviembre de 2021, Auto PARN No. 0311 del 22 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico No. 028 del 23 de febrero de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar." (subrayado fuera de texto)

Mediante auto No. AUTO PARN No. 0265 del 11 de febrero de 2025, notificado por estado No. 22 del 12 de febrero de 2025, indica que persiste los incumplimientos del titular:

Auto PARN No. 0698 de 15 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No 046 de 18 de marzo de 2024, persiste el incumplimiento respecto a:

Bajo causal de caducidad

- El pago de los valores de \$719.851 y \$575.439 por concepto de valores faltantes causados por pago extemporáneo de los cánones superficiales de tercer año de exploración y primer año de la etapa de construcción y montaje respectivamente y por el no pago del valor de \$1.686.803 por concepto de canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación
- El del pago del valor del faltante de canon superficial para el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje comprendida desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 19 de agosto de 2014, UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1'262.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

(...)

Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

Bajo causal de caducidad

- La presentación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que el contrato se encuentra desamparado desde 07 de diciembre de 2011 y que una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, a la fecha de la presente evaluación, No se evidencia su presentación.

A la fecha del 27 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHL-09581, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (Obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (Obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte de los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020 y Auto PARN No. 0698 del 15 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 046 del 18 de marzo de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, y “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” específicamente, por no acreditar el pago del canon superficiario de las anualidades que en adelante se relacionarán y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde 7 de diciembre de 2011, respectivamente:

1. El faltante por pago extemporáneo de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/Cte (\$719.851), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
2. El faltante por pago extemporáneo de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$575.439), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
3. El faltante por pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1'262.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
4. El pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/Cte (\$1.686.803), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de septiembre de 2020.

Frente al Auto PARN No. 0698 del 15 de marzo de 2024, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 046 del 18 de marzo de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de abril de 2024.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IHL-09581.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IHL-09581, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, teniendo en cuenta que se registra un pago pendiente dentro del expediente, relacionado con visita de fiscalización que fue requerido inicialmente en su momento por medio del Auto PARN No. 0217 del 23 de marzo de 2011 y posteriormente requerido nuevamente mediante Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020 bajo apremio de multa, por un valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$192.986), se procederá a declarar la deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería por medio del presente acto administrativo.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IHL-09581, otorgado a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IHL-09581, otorgado a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IHL-09581, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IHL-09581, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. IHL-09581, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. Faltante por pago extemporáneo de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/Cte (\$719.851), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
2. Faltante por pago extemporáneo de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$575.439), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
3. Faltante por pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1'262.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
4. Pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/Cte (\$1.686.803), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
5. Faltante de visita de fiscalización por un valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$192.986), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto No. 0217 del 23 de marzo de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Chivatá, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. IHL-09581 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.



ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión IHL-09581, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IHL-09581, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 17:01:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado, Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 12-04-2025 12:44 PM

Señores:

OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S.

Representante legal JOHANATAN MAURICIO CHICA ESTRADA

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GDI-154**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000287 del 04 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000287 del 04 de marzo de 2025**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución VSC No 000287 del 04 de marzo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-04-2025 12:44 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GDI-154

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000287 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS – y el señor ELIECER VALLEJO MARTINEZ, identificado con la C.C. 7.332.383, suscribieron Contrato de Concesión No. GDI-154, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 47 hectáreas 1214 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA MARIA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años, contados a partir del 15 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución GTRN-242, del 9 de julio de 2010, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, resolvió entre otras consideraciones declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%), de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GDI-154, que le correspondían al señor ELIECER VALLEJO MARTINEZ, en favor de la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERIA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT. 900.291.160-2, además se modificó la duración de las etapas entre otras determinaciones iniciando la etapa de explotación el nueve (9) de julio de 2010. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de septiembre de 2010.

El Contrato de Concesión N° GDI-154 cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado mediante Resolución No. GTRN-242, del 9 de julio de 2010 y con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR) mediante Resolución No. 0038 de fecha 23 de enero de 2008.

Mediante Auto PARN No. 1625 de 30 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 033 del 31 de julio de 2020, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 1161 del 14 de julio de 2020, se dispuso lo siguiente:

REQUERIMIENTOS

2.2.1 Requerir bajo apremio de multa a la titular de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que presente:

(...)

2.2.1.2 El pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.448.076 M/cte) por concepto de visita de fiscalización requerido inicialmente mediante la Resolución PARN 00012 de 9 de mayo de 2013 De conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001 se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la titular allegue los anteriores requerimientos.

2.2.2 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: " El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago oportuno de las regalías causadas en el III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, I y II trimestre de 2020.

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001 se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la titular allegue los respectivos soportes de pago junto con los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes, o formule su defensa respaldada con las pruebas que pretenda hacer valer.

2.2.3 Poner en conocimiento de la titular minera que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 04 de octubre de 2012.

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001 se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la titular minera allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual debe contener las características descritas en el numeral 1.4.3 del presente Auto

Mediante Auto PARN No. 0411 de 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico 014 de 25 de febrero de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 162 del 2 de febrero de 2021, se requirió lo siguiente:

2.1.2 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: " El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago oportuno de las regalías causadas en el III y IV trimestre de 2020. De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001 se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la titular allegue los respectivos soportes de pago junto con los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes, o formule su defensa respaldada con las pruebas que pretenda hacer valer.

Mediante Auto PARN No. 0981 de 20 de junio de 2023, notificado en estado jurídico 079 de 21 de junio de 2023, concepto técnico PARN – 757 del 24 de abril de 2023, se requirió entre otros lo siguiente:

2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías junto con el soporte de pago para III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016, I y II trimestre de 2017 y I, II, III y IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023.

Se concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a lo expuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No. 0256 de 25 de enero de 2024, notificado en estado jurídico 015 de 26 de enero de 2024, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 815 del 29 de diciembre de 2023, se requirió lo siguiente:

"1. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal C) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue informe donde se indiquen las razones por las cuales no se adelantan actividades mineras dentro del título GDI-154, teniendo en cuenta que el título en mención cuenta con PTO y Licencia Ambiental aprobados. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Mediante Auto PARN No. 09205 de 10 de julio de 2024, notificado en estado jurídico 109 de 11 de julio 2024, Concepto Técnico PARN No. 1058 de 14 de junio de 2024, se requirió entre otros lo siguiente:

"2. Requerir a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" para que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2023 y I de 2024.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

3. Requerir a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegue la renovación de Póliza Minero Ambiental para la anualidad 2024 – 2025, cuyo objeto ampare la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No. GDI-154, por valor asegurado de SETECIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$730.750.965), la cual deberá presentarse junto con el recibo de pago y a través de la herramienta de Anna Minería, y de acuerdo con las características descritas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico No 1058 del 14 de junio de 2024. Así mismo su presentación deberá realizarse a través del aplicativo ANNA Minería.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Informar que mediante Auto PARN No. 0981 del 20 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 079 del 21 de junio de 2023, Auto PARN No. 0595 del 05 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 037 del 06 de abril de 2022, Auto PARN No. 0411 del 24 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 014 del 25 de febrero de 2021, Auto PARN No. 1625 del 30 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 033 del 31 de julio de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.” (subrayado fuera de texto)

A la fecha del 27 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDI-154, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o suspensión no autorizada por mas de seis (6) meses continuos.

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.14 (obligación de las regalías) 6.10 (obligación de desarrollar trabajos conforme los aprobado en PTO), y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte de la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1625 de 30 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 033 del 31 de julio de 2020, Auto PARN No. 0411 de 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico 014 de 25 de febrero de 2021, Auto PARN No. 0981 de 20 de junio de 2023, notificado en estado jurídico 079 de 21 de junio de 2023, Auto PARN No. 0256 de 25 de enero de 2024, notificado en estado jurídico 015 de 26 de enero de 2024 y Auto PARN No. 09205 de 10 de julio de 2024, notificado en estado jurídico 109 de 11 de julio 2024, mediante los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c), d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”; “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” por no realizar actividades de explotación teniendo en cuenta que el título en mención cuenta con PTO y Licencia Ambiental aprobados; así mismo por no presentar los formularios de declaración de regalías junto con los soportes de pago de los siguientes trimestres: año 2015 (III y IV trimestre); 2016 (I, II, III y IV trimestre); 2017 (I, II, III, y IV trimestre); 2018 (I, II, III y IV trimestre); 2019 (I, II, III y IV trimestre); 2020 (I, II, III y IV trimestre); 2022 (I, II, III y IV trimestre); 2023 (I, II, III y IV trimestre); 2024 (I trimestre) y el no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 04 de octubre de 2012.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha a la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

En el Auto PARN No. 1625 de 30 de julio de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 033 del 31 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de agosto de 2020.

Frente al Auto PARN No. 0411 de 24 de febrero de 2021, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 014 de 25 de febrero de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de marzo de 2021.

En el Auto PARN No. 0981 de 20 de junio de 2023, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 079 de 21 de junio de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de julio de 2023.

Frente al Auto PARN No. 0256 de 25 de enero de 2024, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 015 de 26 de enero de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de febrero de 2024.

En el Auto PARN No. Auto PARN No. 09205 de 10 de julio de 2024, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 109 de 11 de julio 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de agosto de 2024.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de febrero de 2025, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GDI-154.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GDI-154, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, teniendo en cuenta que se registra un pago pendiente dentro del expediente, relacionado con visita de fiscalización que fue requerido inicialmente en su momento por medio de la Resolución PARN 00012 de 9 de mayo de 2013, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.448.076 M/cte), se procederá a declarar la deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería por medio del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GDI-154, otorgado a la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GDI-154, otorgado a la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GDI-154, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, titular del Contrato de Concesión No. GDI-154, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La presentación del pago por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.448.076), mas los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización requerido inicialmente mediante la Resolución PARN 00012 del 09 de mayo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), a la Alcaldía del municipio de Santa María, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. GDI-154 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GDI-154, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GDI-154, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:49:32 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nataly Hernández Lastre Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 05-05-2025 06:52 AM

Señores:

BETZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO

PEDRO MARÍA ADAME NUVAN

LUIS ANTONIO NUVAN

JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **14196**, se ha proferido la **Resolución GSC No 000263 del 21 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000470 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14196"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No 000263 del 21 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "09" Folios, Resolución GSC No 000263 del 21 de marzo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-05-2025 06:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14196.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000263

DE 2025

(21 de marzo de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000470 DEL 09
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
14196"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 5-102 de fecha 20 de diciembre de 1990, resolvió otorgar la LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 14196, con el objeto de explorar un yacimiento de carbón, por el término de diez (10) años, dentro de un área superficiaria de 17 Hectáreas y 2762 metros cuadrados, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 1991.

Mediante Resolución No. 062 del 10 de octubre, de 1995, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA - ECOCARBON LTDA, otorgó a los señores ELIAS FIAGA NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, la Licencia de Explotación No. 14196, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 16 Hectáreas y 3725 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de TOPAGÁ departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años contados a partir del día 02 de septiembre de 1999, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 0001 de fecha 04 de enero de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA, declaró perfeccionada la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores ELIAS FIAGA NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, titulares de la Licencia de Explotación No. 14196, a favor de los señores ROSA HELENA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA DE PEREZ y JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2000.

Con la Resolución No. DSM - 0567 de fecha 18 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores AVELINA HERRERA DE PEREZ y JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO, titulares de la Licencia de Explotación No. 14196, a favor de los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA y BETZABETH XIOMARA GONZALEZ. Acto inscrito el día 25 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No 002833 del 04 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería- ANM resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 14196

por el término de diez (10) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de marzo de 2016.

El día 30 de julio de 2021, se suscribió entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, BETHZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO, ELIAS FIAGA NIÑO, ROSA HELENA CRISTANCHO PEREZ Y ALICIA FIAGÁ DE RUEDA, el Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 16 hectáreas y 3.371 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga departamento de Boyacá, con una duración de veinte (20) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 23 de agosto de 2021.

Mediante Resolución 210-4701 del 23 de febrero de 2022, se resolvió ACEPTAR el trámite de cesión total de derechos y obligaciones correspondientes de la señora ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ dentro del título No. 14196, a favor del señor SIMÓN ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2022.

El Contrato de Concesión No 14196 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado mediante Auto PARN No. 0669 del 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 022 del 31 de marzo de 2021 y Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA Mediante Resolución No. 1629 de 22 de mayo de 2007, con vigencia igual a la duración del título minero.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, por medio de los radicados No. 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023 y N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS.

A través del Auto PARN No. 1591 de 07 de noviembre de 2023, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2023.

Dentro del expediente reposa constancia de publicación del Edicto PARN 112 del 07 de noviembre de 2023, en un lugar público de la Alcaldía de Tópaga fijado el día 17 de noviembre de 2023 y desfijado el día 22 de noviembre de 2023; así mismo, del aviso publicado en el lugar de la presunta perturbación el día 23 de noviembre de 2023, certificación suscrita por la Secretaría de Gobierno del municipio de Tópaga.

A través de la Resolución GSC No. 000470 del 09 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14196", se dispuso lo siguiente, entre otros asuntos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo administrativo solicitado por los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, cotitulares del contrato de concesión 14196, en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas y niveles:

BOCAMINA	N	E	DESCRIPCIÓN
Cocubo	1.130.791,77 2196412.353	1.139.120,55 5019751.402	Frente 3 localizado en la abscisa 230 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 67,8 metros, los primeros 17,8 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 50 metros ingresan al título minero 14196. Nivel 1 superior localizado en la abscisa 262 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 60 metros, los primeros 48 metros de encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 12 metros ingresan al título 14196. Nivel 2 superior localizado en la abscisa 288 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 67 metros, los primeros 7 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 60 metros ingresan al título 14196. Frente 4 localizado en la abscisa 320 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 118 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, ingresan en su totalidad al título 14196. frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196. Labor de explotación realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el Nivel 1 superior a los 60 metros

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, SE ORDENA la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en las coordenadas y niveles ya indicadas, dentro del área del título minero No 14196 específicamente en la bocamina el cocubo en los niveles y abscisa señalados con anterioridad, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de BOYACÁ (...)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de noviembre de 2024, a la representante legal de la sociedad AMB MINERALES DEL FUTURO SAS (querellada); la parte querellante fue notificada electrónicamente el día 03 de diciembre de 2024 (radicados No. 20249031019721 – 20249031020111). Por su parte, se surtieron las siguientes notificaciones personales de la citada resolución: Alicia Fiaga de Rueda el día 29 de octubre de 2024, Elías Fiaga Niño el día 30 de octubre de 2024, Simón Antonio González el día 05 de noviembre de 2024, Alberto Herrera Barrera el día 30 de octubre de 2024 y Jaime Antonio Nuván el día 15 de noviembre de 2024.

Adicionalmente, el señor Luis Antonio Nuván fue notificado mediante aviso enviado a través del radicado No. 20249031016531 del 27 de noviembre de 2024, Pedro María Adame a través de aviso enviado con el radicado No. 20249031016541 del 27 de noviembre de 2024, Carlos Eliecer Núñez mediante aviso enviado a través del radicado No. 20249031016581 de la misma fecha y Betzabeth González a través de aviso enviado con el radicado No. 20259031043721 del 03 de febrero de 2025

Con radicado No. 20249031021692 del 06 de diciembre de 2024, la señora ANGELA MARIA MASMELA TÉLLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.798.441, en calidad de representante legal de la sociedad AMB MINERALES DEL FUTURO SAS, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000470 del 09 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14196, se evidencia que mediante el radicado No. 20249031021692 del 06 de diciembre

de 2024, la sociedad AMB MINERALES DEL FUTURO SAS, a través de su representante legal y en calidad de querellada dentro del trámite de amparo administrativo, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000470 del 09 de octubre de 2024.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por la señora ANGELA MARIA MASMELA TÉLLEZ, en calidad de representante legal de la sociedad AMB MINERALES DEL FUTURO SAS, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2024 y el recurso fue allegado mediante comunicación No. 20249031021692 del 06 de diciembre de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, los cuales fenecieron el 06 de diciembre de 2024, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados son los siguientes:

"(...) INCONFORMIDADES

PRIMERO - Mi inconformismo frente a la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería, en la RESOLUCIÓN No. GSC No 00470 del 9 de octubre de 2024 notificada personalmente el pasado viernes veintidós (22) de noviembre de 2024 radica en el hecho que, de acuerdo con la lectura de la misma, en ningún de sus elementos argumentativos, en especial, el informe técnico de la visita de verificación identificado con el No. PARN-696 del 19 de diciembre de 2023, no se hizo mención y tampoco análisis de las pruebas técnicas suministradas durante la visita de verificación del día 30 de noviembre de 2023, a partir de los cuales, se demostraba que los trabajos de la bocamina EL COCUBO, se comunicaron con las labores del señor FIAGA, en forma y lugares diferentes a los referidos por la ANM. Así mismo, dicha comunicación implicó la no continuación de actividades por parte nuestra

Esta situación es perjudicial para mí, por cuanto, la realidad que muestra el acto administrativo y el informe de la visita del amparo administrativo, no es correcta, pues deja de lado la valoración probatorio de unos documentos técnicos contruidos con mayor grado de certeza que las mediciones hechas por los funcionarios de la ANM, en cuanto, a que los planos suministrados durante la diligencia del día 30 de noviembre de 2023, fueron elaborados con estación de topografía, y las de la ANM se realizaron con cinta y brújula, elementos que son de mucha menor precisión, lo cual deja en entredicho o duda razonable, las conclusiones expuestas en el informe de amparo administrativo No. PARN-696 del 19 de diciembre de 2023

Es por ello, que consideramos injusto que la agencia nacional de minería, no haya realizado una verdadera valoración probatoria, dentro de la cual realizará un análisis técnico de los elementos aportados durante la diligencia, máxime cuando a todas luces de la ciencia de la medición y geoposicionamiento de distancias entre labores mineras, la obtención de información es más precisa con elementos y/o estación topográfica, que con cinta y brújula.

De otra parte, si la autoridad minera no cuenta con los elementos técnicos de precisión, para definir una procedimiento de amparo administrativo de las características que nos ocupan, donde los titulares mineros se alegan mutuamente una perturbación a las áreas de cada uno, se puede concluir que no sería el perito adecuado para rendir la prueba y o dictamen de perturbación exigido por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y por tanto, debió apartarse de su labor o buscar las formas adecuadas para lograr una certeza técnica de lo que ocurre en el área minera.

SEGUNDO - Aunado a lo anterior, es importante observar, que la ANM con el acto administrativo cuestionado, decidió cerrar arbitrariamente su postura técnica, de atender la tarea de perito con herramientas inadecuadas, comportamiento agravado, con el hecho de que posteriormente ni siquiera evaluó las pruebas de mayor precisión aportadas; acto jurídico administrativo, que vulnera el principio fundamental del debido proceso que me asiste, y que debe ser respetado por toda autoridad estatal.

Esta manifestación la realizo, en atención, a que, tanto el acto administrativo recurrido, como el informe técnico que lo soporta, desconocieron sin argumento jurídico y/o técnico alguno, las pruebas técnicas que aporté oportunamente, al punto que en ambos la autoridad minera guardó silencio; con lo cual, veo fragmentado y pisoteado mi derecho fundamental al debido proceso y defensa en el presente caso pues la ANM no valoró una prueba aportada oportunamente, la cual además era relevante por estar relacionada con el caso en debate, conducente por cuanto es un medio de prueba permitido por la ley. y adicionalmente, era pertinente. pues tiene una relación directa con el hecho en cuestión.

Ahora bien, su despacho debe ser consciente de que las autoridades administrativas deben cumplir su función legal, atendiendo lo reglado por la ley y nada más; en mi caso, veo que las decisiones del acto administrativo impugnado. vulneran la normativa legal que le exige a las autoridades administrativas respetar el debido proceso de los particulares, en especial, lo normado por el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece como derecho de todo particular ante las autoridades el siguiente:

"CAPITULO II

Derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones

ARTÍCULO 5. Derechos de las personas ante las autoridades. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

"8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente. Subrayado fuera de texto

Por lo tanto, el acto administrativo recurrido, adolece de nulidad en su construcción. y amerita ser revocado, o por lo menos corregido en su construcción, para lo cual me permito sugerir respetuosamente, que en el presente escenario legal, se respete mi derecho de defensa, mediante la valoración de las pruebas aportadas durante la visita de amparo administrativo del día 30 de noviembre de 2023, al igual que de las pruebas técnicas que aportó con el presente recurso de reposición, a partir de las cuales, se verifica que las mediciones de la ANM, al no tener un respaldo de mayor precisión, por las herramientas con las cuales se construyeron, modifican en mi perjuicio la realidad de los hechos en debate.

PETICIONES

PRIMERA.- Es por todo lo anterior, que solicitamos respetuosamente se revoquen y dejen sin efectos legales las decisiones contenidas en la RESOLUCIÓN No. GSC No. 00470 del 9 de octubre de 2024, notificada personalmente el pasado viernes veintidós (22) de noviembre de 2024, por cuanto ellas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que me asisten (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Así las cosas, ante la inconformidad de la sociedad querellada frente a la decisión del amparo administrativo solicitado por los cotitulares del Contrato de Concesión No. 14196, realizaremos las siguientes manifestaciones.

La solicitud de amparo administrativo fue tramitada a petición de los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. 14196, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001; en tal sentido, dicha solicitud fue atendida y resuelta con el equipo técnico autorizado por la Agencia Nacional de Minería, el cual corresponde a cinta métrica y brújula, por ser estos instrumentos de medición topográfica confiables.

En consideración a lo anterior, no le es permitido a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, designados para atender diligencias de amparo administrativo, validar, confrontar o evaluar la información o reportes técnicos como planos, levantamientos topográficos y demás, que los titulares a motu proprio realicen y pretendan hacer valer para soportar las labores mineras desarrolladas. Es por este motivo que no se tuvo en cuenta la información entregada el día de la diligencia por la parte querellada; además, porque lo anterior implicaría una vulneración al derecho de defensa y debido proceso de los titulares mineros que en estos trámites hacen las veces de parte querellante, los cuales no tendrían oportunidad de controvertir estos resultados.

Por su parte, como se ha expuesto, al ser confiables los resultados arrojados por la cinta métrica y la brújula, no es necesario acudir a otros sistemas o métodos de medición. Además, la ANM realiza permanentemente mantenimientos y calibraciones a estos equipos, a fin de garantizar su correcto funcionamiento.

Es posible que exista margen de error en las mediciones como sucede con toda medición que se realice con cualquier equipo técnico, sin embargo, según los datos reportados en el Informe de Amparo Administrativo No. PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023, las distancias de ocupación de las labores en el área del título minero No. 14196, son considerables y por tanto, es innegable que existe la perturbación señalada en los puntos georreferenciados. Se tiene

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

entonces que en la bocamina "Cocubo", en el frente 3,50 metros ingresan al título minero No. 14196, en el nivel 1,12 metros ingresan, en el nivel 2,60 metros ingresan, en el frente 4, 320 metros ingresan; como se mencionó, las distancias no son mínimas.

Lo anterior también permite afirmar que sí existió una valoración probatoria en el trámite del amparo administrativo y que el método tipográfico autorizado y empleado por la Agencia Nacional de Minería para tales fines, es un medio suficiente que le permite adoptar decisiones en esta clase de trámites.

En cuanto a lo indicado por la recurrente *"que no sería el perito adecuado para rendir la prueba y o dictamen de perturbación exigido por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001,"* sea preciso indicar que la Autoridad Minera, no cuenta con auxiliares de la justicia- Peritos. Es claro que las reformas introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tienen como finalidad que el procedimiento civil y otros procedimientos sobre asuntos de carácter comercial o de familia, puedan utilizar un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, con idoneidad y reconocimiento suficientes, que brinda certeza y tranquilidad al Juez en sus decisiones. En atención a lo anterior, es el Juez quien determina de la lista de auxiliares de la justicia el perito.

Por lo anterior, si bien el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, señala que en la misma diligencia (amparo administrativo) y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, es claro que para este evento es si la diligencia de amparo la efectúa el Alcalde.

Por lo referido, no es concordante la petición del recurso de reposición, porque si bien es cierto para este tipo de procedimiento la competencia provisional radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato de concesión y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en los radicados No. 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023 y No. 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, que la intención de los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, fue que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe: *"(...) A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional."*

Así mismo, se aclara que el perito de que habla la norma en cita para el amparo administrativo es la persona que determina en la diligencia de verificación si hay o no perturbación (Amparo ante la alcaldía), y en el caso de estudio la autoridad minera lo hace con la ayuda de un profesional (ingeniero de minas o ingeniero en minas)

Aunado a lo referido, es claro que la autoridad minera realizó la debida verificación en el área objeto de perturbación y plasmo las conclusiones en el informe de Amparo administrativo PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023

Finalmente, en cuanto a la nulidad del acto administrativo alegada por el recurrente, se informa que no se evidencia ningún motivo o causa que motive esta afirmación; no obstante, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa pronunciarse al respecto, ya que es asunto de su competencia, de acuerdo a las prescripciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, no es de recibo los argumentos presentados por la recurrente para revocar la decisión adoptada en la Resolución GSC No. 000470 del 09 de octubre de 2024, objeto del recurso de reposición presentado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000470 del 09 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 14196, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores, FRANCISCO RÍOS BAYONA apoderado de la señora ALICIA FIAGA DE RUEDA en calidad de cotitular, en la calle 5 número 8-42 apartamento 614 de Sogamoso, a los señores ELÍAS FIAGA NIÑO, en la carrera 4 número 6-52 de Tópaga, BETZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO, CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA y SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO, en calidad de cotitulares del contrato de concesión minera No. 14196, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Notifíquese personalmente a los querellados, la sociedad AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, por medio de su representante legal, la señora ÁNGELA MARÍA MASMELA, en la calle 1 No. 10-04, local 245 de Zipaquirá o electrónicamente al correo carbonessdelfuturo01@hotmail.com; así mismo notifíquese a los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, en la calle 5 número 4-68 del municipio de Tópaga, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado
digitalmente por
9a641edf-
a0b3-4e17-
a0b3-4e17a0b370b51
Fecha: 2025.03.21
10:43:41 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboro: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtro: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada Gestor PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC*



Nobsa, 05-05-2025 16:23 PM

Señor:

SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ

Cotitular Minero

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GEI-101**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000438 del 21 de marzo de 2025 "RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. GEI-101"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000438 del 21 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución VSC No 000438 del 21 de marzo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-05-2025 16:23 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GEI-101

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000438 del 21 de marzo de 2025

()

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEI-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de LA UVITA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución 02340 del 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de unos de los cotitulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ por el de SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ. Igualmente se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del área del Contrato de Concesión No. GEI-101, la cual será de 2.240 hectáreas y 2.354 metros cuadrados. Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 23 de marzo de 2018.

Mediante Resolución No VSC (000285) del 29 de julio de 2020, se resuelve declarar el desistimiento del trámite de devolución de área dentro del contrato de concesión No. GEI-101, iniciado mediante las solicitudes presentadas con radicados No. 20189030375542 de fecha 23 de mayo de 2018 y N°. 20189030443602 del 29 de octubre de 2018. Acto administrativo confirmado mediante la Resolución No. VSC 0001005 de 17 de septiembre de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. GEI-101 y se toman otras determinaciones, quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de septiembre de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 000009 del 9 de enero de 2024 se resolvió recurso interpuesto en contra de la Resolución VSC No 000611 del 31 de octubre de 2022, ejecutoriada y en firme el 10 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que declara la caducidad, contenido en la Resolución VSC No 000611 del 31 de octubre de 2022, dentro del contrato en virtud de aporte. GEI-101, se evidencia que en los artículos primero y segundo no se identifica plenamente a los titulares y en el artículo tercero presenta un error en el valor correspondiente al estado de cuenta, lo cual es indispensable para los procesos de cobro coactivo, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, señalan:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-101, otorgado a los titulares ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 00836-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que los Señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.*
- *Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.*
- *Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.*
- *El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.*
- *El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.*
- *El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.*
- *Cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644*
- *Cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC000200 del 05 de agosto de 2014.”*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir los errores formales y conforme a lo evidenciado en el estado general de cuentas del título minero GEI-101, por lo que los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, señalan:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-101, otorgado a los titulares ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de

Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GEI-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que los Señores ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$84.634.628), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.726), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- Cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644)
- Cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC000200 del 05 de agosto de 2014.”

Así las cosas, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato en Virtud de aporte No. GEI-101 y se toman otras determinaciones, confirmada mediante Resolución VSC 000009 del 9 de enero de 2024 quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre de 2024, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica los artículos mencionados, por tanto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato en Virtud de aporte No. GEI-101 y se toman otras determinaciones, confirmada mediante Resolución VSC 000009 del 9 de enero de 2024 quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-101, otorgado a los titulares ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GEI-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que los Señores ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

- Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

- El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$84.634.628), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.726), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- Cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644)

- Cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No.



031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC000200 del 05 de agosto de 2014.” (...)”

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá o a quien haga sus veces, a través, en su condición de titular del Contrato en Virtud de aporte No. GEI-101 o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022 y de la presente resolución a la Coordinación del grupo de Cobre Coactivo y al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.25 13:28:46 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PAR Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 06-05-2025 11:23 AM

Señores:

INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA
Representante legal HUGO HUMBERTO MENDIETA MEDINA
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. JIC-15531**, se ha proferido la **Resolución VSC No 00445 del 21 de marzo de 2025 "RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000959 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JIC-15531"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 00445 del 21 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" Folios, Resolución VSC No 00445 del 21 de marzo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-05-2025 11:23 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. JIC-15531

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000445 del 21 de marzo de 2025

()

RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000959 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JIC-15531

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA suscribieron el Contrato de Concesión N° **JIC-15531**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 52 Hectáreas y 3474 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de marzo de 2015. Término de vigencia de 23 años.

Mediante Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de septiembre de 2021, se resolvió:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° JIC-15531, otorgado a la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
- **ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° JIC-15531, suscrito con la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
- **ARTÍCULO TERCERO.** - *Requerir a la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, en su condición de titular del contrato de concesión N° JIC-15531, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*
 - *Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas*
 - *Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
 - *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*
- **ARTÍCULO CUARTO.** - *Declarar que la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, titular del contrato de concesión N° JIC-15531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*
 - *Por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.363.200), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2018 al 08 de marzo del 2019.*
 - *Por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el pago canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2019 al 08 de marzo del 2020.*
 - *Por valor de UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.054.754), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por*

concepto de faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2017 al 08 de marzo del 2018.

- Por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021.(...)"

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, con memorando No. 20241220560703 del 11 de marzo de 2024, informó la devolución del título JIC-15531 de cobro coactivo teniendo en cuenta que el valor declarado por UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MICTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, en la Resolución No. 000959 del 13 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en su artículo Cuarto literal d), corresponde a un valor distinto al del estado de cuenta que reposa en la entidad.

El Punto de Atención Regional Nobsa mediante concepto PARN No. 238 del 29 de enero de 2025, realizó evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JIC-15531, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIC-15531 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.5 Por medio de memorando No. 20241220560703 del 11 de marzo de 2024, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, informó de la devolución del título JIC-15531 de cobro coactivo teniendo en cuenta lo siguiente: El valor declarado en el literal d) por UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MICTE (\$1.444.991) correspondiente a la tercera anualidad, esta causado con un valor distinto

De acuerdo a lo anterior, se recomienda **CORREGIR** la Resolución No. 000959 del 13 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 20 de septiembre de 2021, en su CLÁUSULA CUARTA literal d), en el cual se declararon unas obligaciones, ya que en este se dispuso: ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, titular del contrato de concesión N° JIC-15531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: d) Por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021. No obstante, el valor a pagar para la **TERCERA ANUALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, es UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/cte (\$1.531.690), de acuerdo a lo requerido por medio de Auto PARN No. 0900 del 25 de junio de 2020 notificado por Estado Jurídico No 023 del 30 de junio de 2020."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que declara la caducidad, contenido en la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, dentro del contrato de concesión No. JIC-15531, se evidencia que, en el artículo Cuarto, específicamente en el literal d) se declaró una suma de dinero diferente al que corresponde según el estado de cuenta, lo cual es indispensable para los procesos de cobro coactivo, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

El literal d) artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, señala:

"ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, titular del contrato de concesión N° JIC-15531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: (...)

d) Por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021.”

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir conforme a lo evidenciado en el estado general de cuentas del título minero JIC-15531 y en atención a lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 238 del 29 de enero de 2025, por lo que el Artículo cuarto literal d) de la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, titular del contrato de concesión N° JIC-15531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: (...)

d) Por valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.531.690), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021. (...)

Así las cosas, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el artículo cuarto literal d) de la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo cuarto literal d), por tanto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo Cuarto literal d) de la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JIC-15531 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, titular del contrato de concesión N° JIC-15531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: (...)

d) Por valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.531.690), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021.” (...)

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HUGO HUMBERTO MENDIETA MEDINA, en su condición de representante legal de la sociedad titular INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3 o a quien haga sus veces, a través, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JIC-15531 o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Coordinación del grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente



de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.25 13:36:03 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 06-05-2025 11:56 AM

Señores:

JAVIER ERNESTO JIMENEZ CONTRERAS

GABRIEL JIMENEZ SOLER

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 13547**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000446 del 21 de marzo de 2025 "RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00047 DEL 18 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13547"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000446 del 21 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" Folios, Resolución VSC No 000446 del 21 de marzo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-05-2025 11:56 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 13547.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000446 del 21 de marzo de 2025

()

RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 00047 DEL 18 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13547

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 5-0314 del 06 de marzo de 1991, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 1991, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA dispuso otorgar a los señores GABRIEL JIMENEZ SOLER, ERWIN JOSE JIMENEZ CONTRERAS y JAVIER ERNESTO JIMENEZ CONTRERAS, la Licencia No. 13547, para la exploración técnica de un yacimiento de CALIZAS, MARMOLES y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de RONDON, departamento de BOYACA, por el término de 1 año. En dicha Resolución no se estableció obligación de pago de canon superficiario.

Por medio de Resolución No. 100452 del 05 de abril de 1994, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó Licencia de Explotación N° 13547 a los señores a los señores GABRIEL JIMÉNEZ SOLER, ERWIN JOSÉ JIMÉNEZ CONTRERAS y JAVIER ERNESTO JIMÉNEZ CONTRERAS, por el término de diez (10) años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CALCÁREOS, ubicado en jurisdicción del municipio de RONDÓN, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 69 hectáreas y 4.418 metros cuadrados. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 1994.

Por medio de Resolución No. 01359-15 del 21 de diciembre de 1999, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2002, se dispuso: ARTICULO PRIMERO - Suspender los términos de la Licencia N ° 13547 por un (1) año a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 0058 del 14 de marzo de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ declaró que la Licencia de Explotación No. 13547, otorgada a los señores GABRIEL JIMÉNEZ SOLER, ERWIN JOSÉ JIMÉNEZ CONTRERAS y JAVIER ERNESTO JIMÉNEZ CONTRERAS, para la explotación de un yacimiento de CALCÁREOS, ubicado en jurisdicción del municipio de RONDÓN, departamento de BOYACÁ, se determinó su vigencia hasta el 10 de mayo de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de abril de 2006.

Mediante Resolución No. 0359 del 05 de Julio do 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ concedió la prórroga de la etapa de explotación por un término igual al inicialmente otorgado a los señores GABRIEL JIMÉNEZ SOLER, ERWIN JOSÉ JIMÉNEZ CONTRERAS Y JAVIER ERNESTO JIMÉNEZ CONTRERAS, titulares de la Licencia de Explotación No. 13547. En consecuencia, se declaró que a partir del 10 de mayo de 2007, se comenzó a contar el término de prórroga de la licencia. En el mismo sentido, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero nacional el día 16 de agosto de 2007.

Por medio de Resolución No. 01683 de 09 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a nombre de los señores GABRIEL JIMÉNEZ SOLER, ERWIN JOSÉ JIMÉNEZ CONTRERAS Y JAVIER ERNESTO JIMÉNEZ CONTRERAS para el proyecto de explotación de un yacimiento de Caliza y Mármol a realizar en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Rondón dentro de la Licencia de Explotación No. 13547.

Por medio de Resolución VSC No. 000047 del 18 de enero de 2024, notificada por aviso según oficio con radicado No. 20249030999911 del 15 de octubre de 2024, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la Resolución VCS No. 000522 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia y se declaró su terminación dentro de la Licencia de explotación No. 13457, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.” (Subrayas fuera del texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que confirma, integralmente la Resolución VSC No. 000522 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia y se declaró su terminación se evidencia que en el artículo primero se presenta un error en el número de la placa la cual es 13457, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

El artículo primero de la Resolución VSC No. 00047 de fecha 18 de enero de 2024, señala:

“ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR integralmente la Resolución VCS No. 000522 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia y se declaró su terminación dentro de la Licencia de explotación No. 13457, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir los errores formales por lo que el artículo primero de la Resolución VSC No. 00047 de fecha 18 de enero de 2024, quedará:

“ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR integralmente la Resolución VCS No. 000522 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia y se declaró su terminación dentro de la Licencia de explotación No. 13547, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

Así las cosas, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el artículo primero de la Resolución VSC No. 00047 de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual confirma integralmente la Resolución VCS No. 000522 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia y se declaró su terminación dentro de la Licencia de explotación No. 13547, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo mencionado, por tanto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 00047 de fecha 18 de enero de 2024, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo primero de la Resolución VSC No. 00047 de fecha 18 de enero de 2024, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000522 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 13547**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR integralmente la Resolución VCS No. 000522 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia y se declaró su terminación dentro de la Licencia de explotación No. 13547, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (...)”

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 00047 de fecha 18 de enero de 2024, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAVIER ERNESTO JIMENEZ CONTRERAS con numero de cedula 6766557, GABRIEL JIMENEZ SOLER con numero



de cedula 2888141 y ERWIN JOSE JIMENEZ CONTRERAS con numero de cedula 6771112, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 13547; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Coordinación del grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.25 13:36:54 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 12-03-2025 11:43 AM

Señor:

JORGE ENRIQUE BAUTISTA POVEDA

Correo: info@carbonesandinios.com

Celular: 3124289036

Dirección: Calle 2 #55-14 piso 2 Barrio Galán

Departamento: Bogotá D.C

Municipio: Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **EGU-103** se ha proferido la **Resolución GSC 000020 del 14 de enero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-103”** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC 000020 del 14 de enero de 2025.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos Resolución GSC 000020 del 14 de enero de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: “No aplica”.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. EGU-103.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000020

DE 2025

(14 de enero de 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-103”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de abril de 2006, entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores GILARDO BAUTISTA ROJAS Y JORGE ENRIQUE BAUTISTA POVEDA, se suscribió Contrato de concesión N° EGU-103, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas, en un área 549 Hectáreas y 8.774,5 m2, localizado en la jurisdicción de los municipios de QUÍPAMA y LA VICTORIA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2007.

Mediante Auto N° PARN-0886 de fecha 15 de junio de 2017, se acogió el concepto técnico o PARN N° 556 de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

El contrato de concesión NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241003351812 del 17 de agosto del 2024, el señor Gildardo Bautista Rojas, cotitular del contrato de concesión N° EGU-103, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor AUDELIO ESTEBAN NOVOA CARDENAS, manifestando:

“Gildardo Bautista Rojas C.C No 79.896.879 uno de los Titular del Contrato de Concesión No EGU-103 en los Municipios de Quipama y la Victoria en el Departamento de Boyacá radico a esta Entidad Amparo Administrativo

Contra el Señor Audelio Esteban Novoa Cardenas CC No 74.352815 se encuentra trabajando una boca Mina dentro del Contrato de Concesión No EGU-103 en las siguientes coordenadas No X = 4866041 Y= 2170913

Por ese motivo me veo en la obligación de radicar amparo administrativo, como lo contempla el artículo 307,308,309 de la Ley 685 del 15 de agosto del 2001 actual Código de minas”.

Mediante radicado N° 20241003444762 del 03 de octubre del 2024, se dio alcance a la solicitud de amparo administrativo indicando:

“Gildardo Bautista Rojas C.C No 79.896.879 uno de los Titular del Contrato de Concesión No EGU-103 en los Municipios de Quipama y la Victoria en el Departamento de Boyacá radico a esta Entidad la dirección para notificación del Señor Audelio Esteban Novoa Cardenas CC No 74.352815 dando alcance al radicado No 20241003351812 carrera 17a No 25-15 barrio la Paz Duitama Boyacá cel 3205864328 Email

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-103"

novoacardenasesteban@gmail.com se encuentra trabajando una boca Mina dentro del Contrato de Concesión No EGU-103 en las siguientes coordenadas No X = 4866041 Y= 2170913.

Por ese motivo me veo en la obligación de radicar amparo administrativo, como lo contempla el artículo 307,308,309 de la Ley 685 del 15 de agosto del 2001 actual Código de minas."

A través del Auto PARN No. 9320 del 07 de octubre del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 22 de octubre del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20249030997751 del 07 de octubre del 2024, la parte querellada mediante radicado N° 20249030997761 del 07 de octubre del 2024 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de la Victoria del departamento de Boyacá, a través del radicado No. 20249030997831 del 08 de octubre del 2024.

Mediante oficio IP-202.14.01.145.2024 del 16 de octubre del 2024, la inspectora de policía de la Victoria-Boyacá, informa del proceso de Notificación dado a la comisión solicitada, anexando constancia de fijación del edicto en la cartelera de la personería municipal el día 10 de octubre del 2024, y desfijación del mismo el día 15 de octubre del 2024, así mismo, se certificó la publicación del aviso el día 11 de octubre del 2024 en el lugar de la presunta perturbación.

El día 22 de octubre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 067 del 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante señor Gildardo Bautista Rojas, cotitular del contrato de concesión N° EGU-103, como parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor GILDARDO BAUTISTA ROJAS, quien indico:

"Por medio de asesoría realizada por el Ministerio para formalizar mineros informales nos dijeron que debíamos colocar un amparo administrativo para que la agencia de primera mano verificara si existían los trabajos de minería informal dentro del título minero y que de esa manera se daría trámite a una posible formalización del minero informal que aparece ahí."

Por medio del informe PARN N° 1123 del 14 de noviembre del 2024, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título EGU-103, se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20241003351812 del 17 de agosto del 2024.
- La inspección de verificación al área del título EGU-103, se llevó a cabo en compañía del señor Gildardo Bautista Rojas, identificado con C.C No 79.896.879 (Querellante).
- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio No. 20241003351812, que fue señalada en campo por el señor Gildardo Bautista Rojas (Querellante), en las coordenadas **BM "BERAKA": N: 2170909; E: 4866046; Cota: 1498**; esta bocamina se encontró con labores de explotación inactivas dentro del área del título EGU-103.
- Al momento de la inspección NO se identificó al responsable de las labores mineras adelantadas en la bocamina "BERAKA" localizada con coordenadas **N: 2170909; E: 4866046; Cota: 1498**.
- La bocamina "BERAKA" localizada en las coordenadas **N: 2170909; E: 4866046; Cota: 1498**, NO se encuentra incluida en el PTO aprobado a través del Auto N° PARN-0886 de fecha 15 de junio de 2017 dentro del título minero No. EGU-103
- El contrato de concesión EGU-103 NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la Autoridad ambiental.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-103"

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20241003351812 del 17 de agosto del 2024, con alcance mediante radicado N° 20241003444762 del 03 de octubre del 2024, por el señor Gildardo Bautista Rojas, cotitular del contrato de concesión N° EGU-103, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-103"

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con base en la visita de verificación y el **Informe PARN No 1123 del 14 de noviembre del 2024**, lo siguiente:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM "BERAKA"	AUDELIO ESTEBAN NOVOA CARDENAS (No identificado al momento de la inspección)	2170909	4866046	1498	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un Túnel avanzado en dirección del azimut 130° el cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m2. Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas dentro del área del título EGU-103, al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de adelantar las labores mineras subterráneas en esta labor minera.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN No 1123 del 14 de noviembre del 2024** y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° EGU-103, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión , en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina Beraka con coordenadas N:2170909,E:4866046 Z: 1498, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de La Victoria del departamento de Boyacá.

Ahora bien, se recuerda al titular que el trámite de amparo administrativo tiene un objeto diferente al de la formalización minera, y dependiendo cual sea su interés, deberá dar inicio a solicitud de parte ante esta autoridad.

Para finalizar y teniendo en cuenta que el señor Gildardo Bautista Rojas, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizo la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico, torrefuertesas@gmail.com tal consta en acta de campo firmada por ella.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-103"

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado el señor **GILDARDO BAUTISTA ROJAS** cotitular del contrato de concesión No. EGU-103 en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de La Victoria del departamento de Boyacá:

ID	NORTE	ESTE	COTA
BM "BERAKA"	2170909	4866046	1498

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión EGU-103 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de La Victoria, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de amparo administrativo PARN N° 1123 del 14 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el informe PARN N° 1123 del 14 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de amparo administrativo PARN N° 1123 del 14 de noviembre del 2024 y del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA POVEDA** como cotitular del contrato de concesión N° EGU-103 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notifíquese electrónicamente al señor **GILDARDO BAUTISTA ROJAS** en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión EGU-103 en el correo electrónico: torrefuertesas@gmail.com

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-103"

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.01.14
10:48:56 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo: Andry Yesenia Niño, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

PRINDEL
www.prindel.com.co
Calle 2 # 55-14 piso 2 Barrio Galán Tel. 3124239035

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☒

Nº: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 25 # 77 - 33ºERS | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA VÍA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o NIT: 90050018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JORCE ENRIQUE BAUTISTA POVEDA
Calle 2 #55-14 piso 2 Barrio Galán Tel. 3124239035
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Referencia: 20259031051041



130038931008

Fecha de Imp: 14-03-2025
Fecha Admisión: 14 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

27 03 25

31 03 25

Inciden	Fecha de entrega			
	Entrega	No Existe	Dr. incompleta	Traslado

Peso: 1

Unidades:

Manif Padr: Agencia
Manif Men: Nacional de Minería
NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme

16 ABR 2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

Cerrado



Nobsa, 21-03-2025 14:38 PM

Señores:

LEONEL GONZALEZ GONZALEZ

NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN

Email: leonelgon-2@hotmail.com - eduardogarciab02@hotmail.com

Celular: 3134294956

Dirección: Carrera 78 D No 7A- 03

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

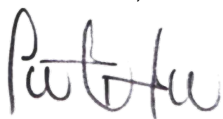
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FFG-151**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000086 del 27 de enero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFG 151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000086 del 27 de enero de 2025**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución VSC No 000086 del 27 de enero de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2025 14:38 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FFG-151

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000086 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFG-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 30 de julio del año 2007, el Instituto colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores HUMBERTO LEMUS FORIGUA Y WILSON HENRY NINO RICAURTE, suscribieron el Contrato de Concesión No. FFG-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 47,15 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de PESCA, departamento de BOYACA, con una duración de veintinueve (29) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre del año 2007.

Mediante Resolución GTRN-067 del 25 de febrero del año 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor HUMBERTO LEMUS FORIGUA a favor del señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo del año 2010.

Mediante Resolución GTRN - 219 del 25 de junio del año 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILSON HENRY NINO RICAURTE a favor de los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND Y LEONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ así mismo la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor HUMBERTO LEMUS FORIGUA a favor de los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND Y LEONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de septiembre del año 2010.

El título minero No. FFG-151, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, mediante Auto PARN No. 000011 del 13 de enero de 2014, para el mineral de carbón.

El título minero No. FFG-151, no cuenta con Licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 1411 de 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

“(…) Requerir bajo causal de caducidad, contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 29 de marzo de 2013, la cual debe presentarse firmada por el tomador, anexando las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Por medio de Auto PARN No. 09656 del 18 de septiembre de 2024 se expuso y dispuso con relación a los distintos incumplimientos del titular lo siguiente:

“INCUMPLIMIENTO

En el concepto técnico PARN No. 1298 del 23 de agosto de 2024 se determina que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa y caducidad, hechos por la autoridad minera, persiste el incumplimiento respecto a:

Del Auto PARN No. 1411 de 22 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 030 del 23 de julio de 2020 respecto a:

- *Presentar la Póliza minero ambiental.*
- *Presentar los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y Semestral del año 2019.*
- *Allegar los formularios para Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2012, I, II, III y IV de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y I de 2019.*

Del Auto PARN No. 2774 del 21 de octubre del 2020, notificado por estado jurídico No. 057 del 22 de octubre de 2020, respecto a:

- *Presentar los formularios para Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2019; I, II, III, y IV de 2020.*

Del Auto PARN No. 1817 de 09 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No 116 de 12 de diciembre de 2022 respecto a:

- *Presentar los Formatos Básicos Mineros Anual de 2015, junto con sus respectivos planos de labores,*
- *Presentar los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2008, junto con sus respectivos planos de labores.*
- *Presentar los Formato Básico Minero Anual del 2007, 2019, 2020,2021, junto con sus respectivos planos de labores.*
- *Allegar las correcciones de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2012 y 2013.*
- *Presentar los formularios para Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondiente al I, II, y III Trimestre de 2021.*

Del Auto PARN No. 1770 de 14 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 163 de 15 de diciembre de 2023 respecto a:

- *La presentación del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental que ampare el título minero No. FFG-151, o en su defecto el certificado del estado de trámite, con vigencia no superior a noventa (90) días.*
- *La presentación del Formato Básico Minero anual de 2022, junto a su respectivo plano de labores mineras.*
- *Presentar los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III del 2012; IV de 2021; I, II, III y IV de 2022; I, II y III de 2023.*

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

(...)

REQUERIMIENTOS

REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- *El Formato Básico Minero correspondiente al año 2023, junto con el plano de labores mineras.*
- *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del 2023; I y II del 2024.*
- *La actualización del Plan de Trabajos y Obras (PTO) con relación a ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRISCO).*
- *El documento “Metodología de Control a la Producción” implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: 1. Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control 2. Metodología de muestreo (cuando aplique) 3. Control de inventarios (cuando aplique) 4. Variables para el cálculo de la producción.*

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares subsanen la falta que se le imputa.”

A la fecha del 09 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FFG-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, por parte de los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, identificado con cédula de ciudadanía 52121277, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 19102376 y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía 9534685, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1411 de 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que se refiere a, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” por no

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 29 de marzo de 2013.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente y en concordancia con la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 09 de enero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FFG-151.

También es preciso indicar que existen otros requerimientos igualmente incumplidos realizados bajo apremio de multa, descritos en el acápite de antecedentes, sin embargo en el presente acto administrativo se procederá a imponer la sanción de caducidad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FFG-151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., FFG-151, otorgado a los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, identificado con cédula de ciudadanía 52121277, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 19102376 y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía 9534685, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FFG-151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FFG-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, identificado con cédula de ciudadanía 52121277, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 19102376 y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN identificado con cedula de ciudadanía 9534685, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FFG-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de PESCA, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión FFG-151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FFG-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SARA MARIA VASQUEZ BRAND, el señor LEONEL GONZALEZ GONZALEZ y el señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFG-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO

CARDONA VARGAS

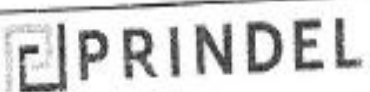
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:14:17 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto Abogado Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: . Abogada Contratista PAR- Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PRINDEL



Mensajería ☐ Paquete ☐



130038931267

237951
Vía 100/24
Papel 1054
17 - 32 983 190 424 674

Nº: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bº - ITG - 755004

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOCAMOSO SECTOR CHAMEZA
T 900000018 - NOBSA BOYACA
LEONEL GONZALEZ GONZALEZ-NELSON DE JESUS MEDINA MORGAN
Carrera 78 D No 7A- 03 Tel. 3134294956
BOGOTA - CUNDINAMARCA
DOCUMENTO 6 FOLIOS Peso 1
1-09-2025

130038931267

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOCAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: LEONEL GONZALEZ GONZALEZ-NELSON DE JESUS MEDINA MORGAN
Carrera 78 D No 7A- 03 Tel. 3134294956
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20259031066101

Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Preservar en estado original con el

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900 052 755-1

Fecha de imp: 25-03-2025
Fecha Admisión: 25 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

07 4 25

Ocurriden	Valor de entrega 1			Valor de entrega 2		
	D	M	A	D	M	A
Entrega						
No Entrega						
Traslado						
Dis						
Recepción Sin Recibo						
Atm.						

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Agencia Manif Men: Nacional de Minería

Recibi Conforme: NIT: 900.500.018-2

16 ABR 2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: N.CBSA - Km 5 vía Socamoso
Sector Chámeza - Boyaca

gpto 7/4/25 incompleta



Nobsa, 21-03-2025 14:37 PM

Señor:

ÁLVARO PIÑEROS TORRES

Email: alvaropi62@hotmail.com

Celular: 3108823364

Dirección: Carrera 9 No 60- 27

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IFF-08151**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000094 del 27 de enero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000094 del 27 de enero de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “05” Folios, Resolución VSC No 000094 del 27 de enero de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 21-03-2025 14:37 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. IFF-08151

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000094 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 06 de Julio de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, suscribió con los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES, Contrato de Concesión No. IFF-08151, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 389,21714 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del municipio de TIBANÁ en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 12 de agosto de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. IFF-08151 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. IFF-08151 NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente

Mediante Auto PARN No. 0823 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

2.1.2. Poner en conocimiento a los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago por concepto de canon superficial correspondiente al segundo año de construcción y montaje, etapa comprendida entre el 12 de agosto de 2013 al 11 de agosto de 2014, por valor de (\$7.648.117): y el pago del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, etapa comprendida entre el 12 de agosto de 2013 al 11 de agosto de 2014, por valor de (\$7.991.924), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A la fecha del 09 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y

específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15, por parte de los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0823 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*” por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al pago del canon superficiario de las siguientes anualidades:

1. Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.648.117), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
2. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.991.924), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, sin que a la fecha los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido en el Auto PARN No. 0823 del 25 de junio de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, otorgado a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFF-08151**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFF-08151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, en su condición de

titulares del contrato de concesión No. **IFF-08151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6769193 y 4095746 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. **IFF-08151**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.648.117), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- b) SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.991.924), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Tibaná, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión IFF-08151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión IFF-08151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ÁLVARO PIÑEROS TORRES y HUMBERTO PIÑEROS TORRES, en su condición de titulares del Contrato de



Concesión No. **IFF-08151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:26:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM:
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

HELP

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



NIT: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7580245

130038931266

ALVARO PINEROS TORRES
Carrera 9 No 60- 27 Tel. 3108823364
VARCiuDestinatario.-BOYACA
25-03-2025 DOCUMENTO 8 FOLIOS Page 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGOMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: ALVARO PINEROS TORRES
Carrera 9 No 60- 27 Tel. 3108823364
TUNJA - BOYACA

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031066081

Fecha de imp: 25-03-2025
Fecha Admision: 25 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recauda:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manifiesto Agencia Manifiesto Meri:
Nacional de Minería

Recibi Conforme: NIT: 900.500.018-2

16 ABR 2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 Via Sogomoso

Sector Chámeza - Nobsa

Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L T W I H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 3254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Incidente entrega 2			
	Entrega	No Entrega	Ox incompleta	Traslado
	Dañada	Fichado	No Recibido	Otros

25 03/25



Nobsa, 25-03-2025 08:33 AM

Señor:

FANOR ANTONIO ROPERO

Email: solminer.sas@gmail.com

Celular: 3002685895

Dirección: Calle 71 No 91A -20 BARRIO SALINA

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

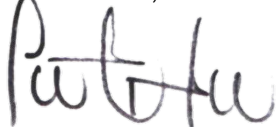
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GKB-131**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000140 del 03 de febrero de 2025 "RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000391 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKB-131"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000140 del 03 de febrero de 2025**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" Folios, Resolución VSC No 000140 del 03 de febrero de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-03-2025 08:33 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GKB-131.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000140 del 03 de febrero de 2025

()

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000391 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GKB-131

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión No. GKB-131, bajo la Ley 685 de 2001 con los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO, por el termino de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás minerales concesibles, en un área de 23 Hectáreas con 5341,5 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Macanal, departamento de Boyacá; la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2007.

Mediante Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, la Autoridad Minera impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. GKB-131, actuación administrativa que quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que impone multa, contenido en la Resolución VSC No. 000391 del 28 de agosto de 2020, dentro del contrato de concesión GKB-131, se evidencia que en el artículo primero se presenta un error en el número de cedula indicado para el señor EDULFO PINEDA ROPERO, lo cual es indispensable para los procesos de cobro coactivo, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

El artículo primero de la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, señala:

RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000391 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GKB-131

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.336.741 de Bogotá y 79.045.165 de Bogotá respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131 multa equivalente a **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominara aclaratorio o “*por el cual se hace una corrección numérica o de hecho*”, respectivamente, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que, en ese entendido, el tratadista LUIS ENRIQUE BERROCAL GUERRERO, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (págs. 268 y ss.) expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir los errores formales por lo que el artículo primero de la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, quedará:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.336.741 de Bogotá y 79.046.165 de Bogotá respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131 multa equivalente a **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el artículo primero, de la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. GKB-131 y se toman otras determinaciones, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2021.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo mencionado, por tanto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131”, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000391 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GKB-131

“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.336.741 de Bogotá y 79.046.165 de Bogotá respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131, multa equivalente a **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.336.741 de Bogotá y 79.046.165, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia de la misma junto con la Resolución VSC No. 000391 de fecha 28 de agosto de 2020, al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.05 09:37:14
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PARN
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

DOI: 10.1002/anie
www.pnas.org
Frontiers in Chemistry
Copyright © 2018

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐

*130038931325

by 011 952 755-1 | www.grimvel.com.co | Cr 29 # 73-32 818 | Tel. 7560246

Remiten: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - FARMACIA VANDERBOSCH
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA FARMACIA VANDERBOSCH SUCRO - CAJAZA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A

T.C. & NE 90DEGUTA
ONGER HOSBA BOYACA

Capitane: **FANOR ANTONIO ROPERO**

CALLE 71 No 31A - 20 BARRIO SALINA Tel. 3002683245
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031066331

FORMER NO. 951 DOCUMENT NO. FOLIOS 11 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:03PM

Lyons Express Co Nov 26 1930
Post. No. 0234

7135709

Fecha de Imp:	26-03-2025
Fecha Admisión:	26 03 2025
Valor del Servicio:	

Valor Declarado:	\$ 10,000.00
------------------	--------------

Valor Recaudos:

09. 04. 25

	η	M	A
Enregist	Enregist	Or	Traslad
Or	Traslad	Or	Traslad

Peso: 1

Agência

Zone:

Unidades: **Nacional de Minería**
NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

16 APR 2025

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

PAR NOBSA - Km 5 via Soamasa
C.C. o Nit Sector Chámeza - Noesa

NO EXISTE



Nobsa, 25-03-2025 08:33 AM

Señor:

MISAEEL ZANGUÑA ESPINOSA

Email: carbonespaipa@hotmail.com

Celular: 3112845295

Dirección: Calle 25 N° 20-39 oficina 204

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa

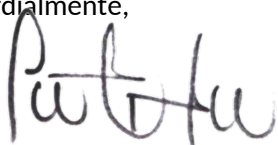
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. ICQ-08279**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000116 del 27 de enero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000116 del 27 de enero de 2025**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" Folios, Resolución VSC No 000116 del 27 de enero de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-03-2025 08:33 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. ICQ-08279

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000116 del 27 de enero de 2025

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de octubre de 2008, entre la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ con funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, suscribieron el Contrato de Concesión No ICQ-08279, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de ARENA y DEMÁS MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 11 hectáreas y 2.956 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2008.

El Contrato de Concesión No. ICQ-08279 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni con instrumento ambiental otorgado por Autoridad Ambiental competente.

Por medio de Anna Minería a través de radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024, los señores Misael Zanguña Espinosa, María Yesnid Zanguña Ochoa, Ana mireya Zanguña Ochoa y Luz Angela Zanguña Ochoa en calidad de titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08279, presentaron renuncia al título minero.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No.1434 del 8 de noviembre de 2024, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

“3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia allegada mediante Radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024 y evento N° 540407, teniendo en cuenta que:

La solicitud se encuentra firmada por todos los titulares del contrato de Concesión No ICQ-08279.

Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08279 se verifica que SI se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha en que fue presentada la solicitud de RENUNCIA del título minero (27 de febrero de 2024).

- PÓLIZA: Póliza minero ambiental No. 39-43-101004421, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 21/04/2024 hasta el 21/04/2025, por un valor asegurado de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M /Cte. (\$350.000), aprobada por medio de AUT-903-5048 del 02 de agosto de 2024.

- FBM: Los titulares se encuentran al día con la presentación de los Formatos Básicos Mineros hasta el Anual del 2023.

- REGALÍAS: Los titulares se encuentran al día con la presentación de los de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta el II trimestre de 2024.

- CÁNON: Los titulares se encuentran al día con la obligación de Canon superficiario. - El título minero no tiene pagos por concepto de visitas de fiscalización y/o multas pendientes por pagar.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. ICQ-08279 y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024, fue presentada la petición de renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-08279, cuyos titulares son los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, manifestando que: *“se encuentran en incapacidad financiera y liquides, para adelantar los estudios referentes a la tramitación y expedición del Plan de Trabajos y obras (PTO) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) requeridos en el contrato de concesión”*. De lo acuerdo lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. ICQ-08279 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1434 del 8 de noviembre de 2024 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los titulares MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279.

Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2013, proferido por la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente:

“...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)”

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlos para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su onceava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad

pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. ICQ-08279** presentada por parte de los titulares mineros los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, cuyos titulares mineros son los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. ICQ-08279**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de PAIPA, departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **primero y segundo** de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y para que se surta la liberación del área o polígono asociado del contrato de concesión No ICQ-08279, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minaría, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, según lo establecido en la cláusula Vigésima del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MISAEEL ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. ICQ-08279**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.29 15:04:01 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR-Nobsa
Filtró: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSC
Vo. Bo: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

DEL

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐



Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr. 25 # 77 - 32 - 3to | Tel: 7560245

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA
Calle 25 N° 20-39 oficina 204 Tel: 3112945295
PAIPA - BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Referencia: 20259631066361

Fecha de Imp: 26-03-2025
Fecha Admisión: 26 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

08/04/25

Peso: 1

Unidades: **Agencia Nacional de Minería**
Manif. Padro: Nit.: 900.500.018-2
Manif. Men:

Recibí Conforme:

02 MAY 2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 Vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

Inciden	Entreg	No Existe	En proceso	Transfer
	Dis. entrega	Refusado	No Recibido	Otros

Observaciones: DOCUMENTO 5 FOLIOS L1 W1 H1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería e-procesa se monitorea bajo
Registro Inicial No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

130038931327
DOCUMENTO 5 FOLIOS



Nobsa, 25-03-2025 08:33 AM

Señora:

ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA

Email: mireya_zo@hotmail.com

Celular: 3143862661

Dirección: Calle 19 No 22- 14

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa

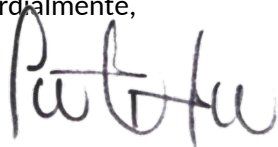
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. ICQ-08279**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000116 del 27 de enero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000116 del 27 de enero de 2025**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “04” Folios, Resolución VSC No 000116 del 27 de enero de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 25-03-2025 08:33 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. ICQ-08279

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000116 del 27 de enero de 2025

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08279 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de octubre de 2008, entre la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ con funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, suscribieron el Contrato de Concesión No ICQ-08279, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de ARENA y DEMÁS MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 11 hectáreas y 2.956 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2008.

El Contrato de Concesión No. ICQ-08279 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni con instrumento ambiental otorgado por Autoridad Ambiental competente.

Por medio de Anna Minería a través de radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024, los señores Misael Zanguña Espinosa, María Yesnid Zanguña Ochoa, Ana mireya Zanguña Ochoa y Luz Angela Zanguña Ochoa en calidad de titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08279, presentaron renuncia al título minero.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No.1434 del 8 de noviembre de 2024, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

“3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia allegada mediante Radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024 y evento N° 540407, teniendo en cuenta que:

La solicitud se encuentra firmada por todos los titulares del contrato de Concesión No ICQ-08279.

Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08279 se verifica que SI se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha en que fue presentada la solicitud de RENUNCIA del título minero (27 de febrero de 2024).

- PÓLIZA: Póliza minero ambiental No. 39-43-101004421, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 21/04/2024 hasta el 21/04/2025, por un valor asegurado de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M /Cte. (\$350.000), aprobada por medio de AUT-903-5048 del 02 de agosto de 2024.

- FBM: Los titulares se encuentran al día con la presentación de los Formatos Básicos Mineros hasta el Anual del 2023.

- REGALÍAS: Los titulares se encuentran al día con la presentación de los de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta el II trimestre de 2024.

- CÁNON: Los titulares se encuentran al día con la obligación de Canon superficiario. - El título minero no tiene pagos por concepto de visitas de fiscalización y/o multas pendientes por pagar.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. ICQ-08279 y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 91479-0 de fecha 27 de febrero de 2024, fue presentada la petición de renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-08279, cuyos titulares son los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA, manifestando que: “se encuentran en incapacidad financiera y liquides, para adelantar los estudios referentes a la tramitación y expedición del Plan de Trabajos y obras (PTO) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) requeridos en el contrato de concesión”. De lo acuerdo lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. ICQ-08279 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1434 del 8 de noviembre de 2024 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los titulares MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279.

Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2013, proferido por la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente:

“...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)”

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlos para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su onceava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad

pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. ICQ-08279** presentada por parte de los titulares mineros los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, cuyos titulares mineros son los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. ICQ-08279**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores **MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de PAIPA, departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **primero y segundo** de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y para que se surta la liberación del área o polígono asociado del contrato de concesión No ICQ-08279, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minaría, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. ICQ-08279, según lo establecido en la cláusula Vigésima del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MISAEEL ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.693, **LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.747, **ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.003, **MARIA YESNID ZANGUÑA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.899, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. ICQ-08279**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.29 15:04:01 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR-Nobsa
Filtró: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSC
Vo. Bo: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038931324

PRINDEL S.A. | www.prindel.com.co | Cl. 28 # 77 - 32 BKA | Tel. 7580245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500118
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: ANA MIREYA ZANGUNA OC-DA
Calle 12 No 22-14 Tel. 3143862661
PAIPA - BOYACA

NIT: 900.052.755-1

PRINTING DELIVERY S.A.
DEVOLUCION
Referencia: 20259031066324

Fecha de Inip: 26-03-2025
Fecha Admisión: 26 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

02/05/25

Peso: 1

Unidades:

Zona: Agenda
Nacional de Minería
NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

02 MAY 2025

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
C.C. o Nit: Sector Chámeza - Nobsa

Observaciones: DOCUMENTO SIN FOLIOS
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La entrega a cargo de la oficina de
Recepción de la ANM
Consultar en www.prindel.com.co

Incidentes	Entrega	No Existe	De Responsable	Trazado
	De	Recepcionado	No	Otro



Nobsa, 28-02-2025 06:43 AM

Señora:

DR. JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES

APODERADO DE LA SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S.

Email: gerencia@esmeracos.com - jscardona4@gmail.com

Móvil: 3113915643

Teléfono: 0

Dirección: Carrera 7 No 14 28 y Calle 98 No 22 64 Ofc 616 Edificio Calle 100

Departamento: Bogotá D.C

Municipio: Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EDL-112**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000010 del 14 de enero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMISNISTRATIVO N°043-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112"** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000010 del 14 de enero de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "09" Resolución No. GSC No 000010 del 14 de enero de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. EDL-112

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000010

DE 2025

(14 de enero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 043-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2004, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL LTDA., y el señor NESTOR ULLOA VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.069.675, se suscribió el Contrato de Concesión No. EDL-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 69 hectáreas y 7117.5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 28 de mayo de 2004, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM-546 del 15 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada por el señor NESTOR ULLOA VILLAMIL titular del Contrato de Concesión No. EDL-112 en favor del señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.275.615. Por lo tanto, téngase como titulares solidarios del contrato de concesión N° EDL-112, a los señores NESTOR ULLOA VILLAMIL con el 10% de los derechos y obligaciones y CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO con el 90% de los derechos y obligaciones. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de mayo de 2006.

A través de Resolución No. GTRN-0160 del 09 de julio de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por los señores NESTOR ULLOA VILLAMIL y CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO titulares del Contrato de Concesión No. EDL-112 en favor de la empresa ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA con NIT. 9001 854477. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de septiembre de 2008.

En Resolución GTRN -0032, del 18 de febrero del año 2009, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS, se aprobó la integración de áreas de los contratos de concesión No. EDL-112, FJQ-101 Y EDG-091, cuyos titulares son la empresa ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en una extensión de 121 hectáreas y 884 metros cuadrados. Acto administrativo corregido mediante la Resolución VCT – 1159 del 31 de diciembre del año 2018, en el sentido de:

“ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la integración de áreas de los Contratos de Concesión No. EDL-112, EDG-091 y F4-101, cuyo titulares/a empresa ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA. con

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 043-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112"**

NIT. 9001854477, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, ubicado en jurisdicción del Municipio de SAN PABLO DE BORBUR, Departamento de BOYACA, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, la cual presenta las siguientes características:

EXPEDIENTE: CONTRATO DE CONCESION EDL-112

TITULAR: ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA

MINERAL: ESMERALDA

MUNICIPIO: SAN PABLO DE BORBUR —BOYACÁ

RMN: 28 DE MAYO DE 2004

DESCRIPCIÓN DEL P.A.: ANGULO DEL POLIGONO

PLANCHA IGAC DEL P.A.: 189 ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 –

ÁREA: 121,0798 HECTÁREAS

...

ARTICULO TERCERO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero, procédase a la elaboración de la minuta de Contrato de Concesión con la placa No. EDL-112, producto de la integración de áreas de los Contratos de Concesión Nos. EDL-112, EDG-091 y FJQ-101, cuya área concedida es el polígono anteriormente descrito y para su duración deberá tenerse en cuenta el tiempo transcurrido en el Contrato de Concesión No. EDL-112, por ser éste el primero inscrito en el Registro Minero Nacional "

El contrato de concesión No. EDL-112, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera mediante Resolución GTRN -0032 del 18 de febrero del año 2009, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, por medio la cual se aprobó la integración de áreas de los contratos de concesión No. EDL-112, FJQ-101 Y EDG-091.

El día 14 de marzo de 2019, entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y la empresa Esmeralda de Coscuez Ltda., suscribieron Contrato de Concesión Integrado para la Explotación de un yacimiento de Esmeraldas No. EDL-112, para la explotación económica y sostenible, de un yacimiento de Esmeraldas, en un área de 121.0798 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, con una duración hasta el 27 de mayo de 2034, contada a partir del 25 de abril de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No. EDL-112, cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 838 de fecha 13 de septiembre de 2005, modificada en la Resolución No. 0693 de fecha 18 de junio de 2009, por la cual se resolvió autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental mediante Resolución 838 del 13 de septiembre de 2005 al señor NESTOR ULLOA VILLAMIL, identificado con C.C. No. 9.069.675 de Cartagena, en su calidad de cedente a favor de la Sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA identificada con Nit. 900185447-7, en su calidad de cesionaria, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas, que se desarrolla en la vereda de Coscuez, en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur.

Revisado el expediente digital contentivo del título se evidenció que CORPOBOYACA, en la Resolución No. 1369 del 19 de agosto del año 2020, Negó la modificación a la licencia otorgada.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20221001775962 de 31 de marzo de 2022, el abogado en ejercicio JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.273.443, quien actúa en calidad de apoderado especial facultado según poder adjunto de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, titular del contrato de concesión No. EDL-112, presentó solicitud de amparo administrativo en contra la sociedad COSCUEZ S.A en calidad de titular minero del contrato en virtud de aporte No. 122-95M en los siguientes términos:

(...) Nos permitimos solicitar Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte del titular minero vecino que se relaciona a continuación y en la bocamina conocida en la región como La Paz, por desarrollar labores mineras sin haber negociado con nosotros servidumbre de tránsito como titulares del contrato de concesión minera EDL-112, de la siguiente forma:

Querellado: Sociedad Coscuez S.A.

Túnel La Paz: Coordenadas N: 5° 38' 35.7"

Coordenadas W: 74° 09' 07.2"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 043-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112"**

Por lo anterior les solicitamos respetuosamente citar a las partes con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación.
(...)

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo se dirige en contra de la empresa Sociedad Coscuez S.A., titular del contrato en virtud de aporte No. 122-95M, de quien la autoridad minera cuenta con información de dirección de correspondencia para ser notificada, se solicita se proceda a remitir oficio de citación para su comparecencia en la fecha designada para adelantar la diligencia de amparo administrativo.

Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

QUERELLADO: Sociedad Coscuez S.A.

Doctor

Alejandro Amelines Guerrero Apoderado

Contrato en virtud de Aporte No 122-95M

DIRECCIÓN: Carrera 7 No 114 – 33 Ofc. 704

Bogotá D.C.

alejandro.amelines@furagems.com – gerencia.coscuez@furagems.com

QUERELLANTE: Esmeraldas de Coscuez S.A.S.

Daneyi Rocío Porras Representante Legal

Contrato de concesión No EDL-112

DIRECCIÓN: Carrera 7 No 14 – 28 Ofc 1006

Bogotá D.C.

gerencia@esmeracos.com Tel. 2847620

QUERELLANTE: Esmeraldas de Coscuez S.A.S.

Juan Sebastián Cardona Grisales Apoderado especial

Contrato de concesión No EDL-112

DIRECCIÓN: Calle 98 No 22 – 64 Ofc 616 Edificio Calle 100 Bogotá D.C.

jscardona4@gmail.com

Tel. 4673388

Cel. 3113915643. (...)"

Por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo la autoridad minera mediante Auto PARN- 1052 del 21 de junio del año 2022, admitió la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001; y se fijó como fecha para diligencia de reconocimiento de área de qué trata el artículo 309 para el día 11 de agosto de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.); sin embargo debido a restricciones de orden presupuestal para la programación de comisiones y a la temporal falta de capacidad técnica y operativa, mediante Auto PARN – 1421 del 10 de agosto de 2022, se informa a las partes la necesidad de suspender la programación de la diligencia de reconocimiento de área, fecha que les sería comunicada y notificada a las partes en debida forma en posterior acto administrativo.

Luego, mediante Auto PARN N° 0995 del 20 de junio de 2023, se **FIJÓ** fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, los días veinticinco (25), veintiséis (26) y veintisiete (27) de julio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicados N° ANM 20239030829431 y 20239030829461 del 20 de junio de 2023 y para surtir la notificación del querellado mediante comunicación con radicado ANM No. 20239030829451 de fecha 20 de junio de 2023 y por edicto y aviso, de igual manera, se comisionó a la alcaldía de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030829441 del 20 de junio de 2023, enviado por correo electrónico y se le solicitó dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto PARN - 0995 del 20 de junio de 2023.

Mediante comunicación AMSPBB-100.07.02.08-270 del 18 de julio de 2023, el señor alcalde, envió las evidencias del proceso de Notificación que se surtió del Edicto PARN N° 075 del 20 de junio de 2023 expedido por el Punto de Atención Regional Nobsa, en la cartelera municipal, según certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno municipal, fijado desde el 05 de julio de 2023 y desfijado el 06 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 043-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112"**

julio de 2023, y constancia de la notificación personal surtida por el señor inspector de policía del municipio a la sociedad querellada, por intermedio de la gestora social de la empresa Coscuez S.A, el día 11 de julio de 2023, constancia del envío vía correo electrónico al abogado Alejandro Amelines Guerreño en su calidad de representante legal de la sociedad COSCUEZ S.A titular contrato en Virtud de Aporte No. 122-95.

Mediante Resolución VCT No. 878 del 24 de julio de 2023, se ordeno la Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la modificación de la razón social de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA por ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S. con Nit. 900.185.447-7, en su calidad de titular en el título minero No. EDL-112. Acto administrativo el 29 de diciembre de 2023.

Durante los días 25 y 26 de julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del contrato de concesión N°EDL-112, ubicada en la vereda La Peña, jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, durante la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por su apoderado Dr. JUAN SEBASTIAN GRISALES, la representante legal de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S., señora, DANEYI ROCIO PORRAS y los ingenieros JUAN GUTIERREZ y ANA HERRERA; la parte querellada Dr. ALEJANDRO AMELINES, a quien se le reconoció personería jurídica según poder general descrito en el certificado de existencia y representación allegado en diligencia con fecha 26 de junio de 2023, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá y el ingeniero YONNIS JOSE BERMUDEZ, procediendo a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a las partes intervinientes, quienes indicaron:

"(...) Juan Sebastián Gissales - Apoderado del querellante

Que nos oponemos a la legalidad de la diligencia en el sentido de que no se nos permitió el ingreso a las labores mineras en el túnel la Paz y a la diligencia de reconocimiento por parte de uno de los representantes del querellado con el fin de verificar la transparencia y veracidad de la información recolectada en campo.

Lo cual vicia la legalidad del trámite.

(...)

Solicitamos que se tenga en cuenta a la hora de elaborar el informe de visita el concepto amplio de "perturbación", de acuerdo con lo señalado en el código de minas y en los conceptos jurídicos emitidos por la autoridad minera, teniendo en cuenta que se perturba nuestra concesión solo por el hecho de hacer tránsito de personal y maquinaria, tener infraestructura y simplemente ocupar el área de nuestra concesión sin haber previamente indemnizado o compensado a la sociedad esmeraldas de Coscuez S.A.S, e inclusive la posible producción de esmeralda en el área concesionada.

(...)

La sentencia de tutela y los amparos administrativos citados por el querellado corresponden a otro contrato de concesión minera a nombre de un titular diferente al querellante, por lo cual tienen efectos inter partes y no pueden aplicarse por analogía a este proceso policivo, además de ello el contrato de concesión de concesión minera EDL-112, cuenta con PTO y licencia ambiental aprobados, lo cual genera unas situaciones jurídicas consolidadas completamente diferentes a las del contrato de concesión minera HFN-151. Por lo anterior solicitamos se conceda el amparo administrativo en razón a la perturbación y ocupación no autorizada realizada por parte del querellado.

Finalmente, no es correcto el argumento de que la bocamina la paz sea túnel, de servicios por cuanto es por esta labor que ingresa personal y maquinaria, se extrae material estéril al igual que material esmeraldífero, por lo que es una labor de desarrollo y de ser tenido en cuenta como labor principal del querellado.

(...)

Juan Gutierrez - Técnico del título del querellante

(...). Manifiesta: debido a la imposibilidad del ingreso al representante del querellante, se permite informar al grupo de la ANM, que las zonas que se consideran de vital importancia para desarrollarse en los estudios técnicos topográficos son las siguientes:

- 1. Dentro del túnel principal, túnel de acceso denominado La Paz, determinar las abscisas de ingreso y salida del contrato de concesión EDL-112.*
- 2. Considerando que existe una conexión entre el túnel la paz y el túnel aventurero en el cual se desconoce la forma en que se conectan los túneles y teniendo en cuenta la cercanía de estas*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 043-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112"**

labores con el costado nor-oriental del contrato EDL-112 se solicita se de claridad sobre el recorrido interno de la conexión de estas labores.

3. Dentro del desarrollo de las actividades mineras en la zona nor-oriental del contrato de concesión EDL-112, se han escuchado detonaciones que permiten inferir la cercanía de trabajos no autorizados y por tanto se debe evaluar todas la labores que tiendan en su dirección hacia Nor-Oeste.

(...)

Rocio Porras – Representante Legal de la sociedad Esmeraldas de Coscuez Ltda., querellante.

Para nosotros es importante se tenga en cuenta la información del área o zonas que manifestamos anteriormente ya que posiblemente es donde se pueda tener la perturbación.

Alejandro Amelines – Apoderado general querellado sociedad Coscuez S.A.

Frente a lo manifestado por al sociedad querellante se señala lo siguiente: 1. Las coordenadas de la supuesta perturbación están contenidas en el escrito de amparo. 2. Se permite el acceso a la autoridad minera a la infraestructura subterránea de la paz donde podrán tener acceso a todas las áreas y efectuar todas las verificaciones que estimen convenientes de manera objetiva e imparcial como autoridad minera que es. 3. El área donde se encuentra la bocamina la paz es una propiedad privada de la sociedad Coscuez S.A, por lo tanto, no resulta contrario a derecho impedir el acceso a particulares.

De acuerdo con la visita técnica efectuada por la autoridad minera a las áreas objeto del amparo se manifiesta lo siguiente:

Primero: El túnel la paz es un túnel de servicios mineros que existe hace más de 50 años, esto es mucho antes que se concediera el título querellante EDL-112, en el año 2004.

Segundo: Reiteradamente la ANM se ha pronunciado sobre los amparos administrativos presentados por el túnel la paz denegando dichos amparos entre otras consideraciones.

a). El túnel es de servicios.

b). Existe con anterioridad a otras concesiones.

c). No se desarrolla explotación de minerales en esos trayectos.

d). Solo se presenta un tránsito hacia el área productiva 122-95M.

Esto ha sido señalado por ejemplo en los actos administrativos en firme GSC-000355 de mayo de 31 de 2019, GSC-000474 de agosto 11 de 2021, GSC-00447 de diciembre 30 de 2022, encontrándonos frente a la figura de la Cosa juzgada administrativa como lo ha reconocido por la Oficina Jurídica de la ANM, en diversos conceptos. Recientemente en Sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia la segunda instancia con radicado STC-6940-2023, en tramite de amparo constitucional presentado por el apoderado de la sociedad querellante, también se reconoció legalidad de las actuaciones administrativas desplegadas por la ANM, en la cuales se denegó la solicitud de amparo por los mismos hechos, entre otros pronunciamientos.

Tercero: El túnel la paz ha sido históricamente relacionado y utilizado por la sociedad Coscuez S.A (antes Esmeracol S.A) para acceder al área productiva del título.

Cuarto: El túnel la Paz se encuentra aprobado tanto por la autoridad minera en su PTO, como por la autoridad ambiental en su licencia ambiental.

De acuerdo a las anteriores consideraciones respetuosamente se solicita que se deniegue el amparo solicitado.

(...)

Respecto a lo indicado por que querellante en la parte final de la diligencia, efectivamente se trata de la concesión HFN-151. No obstante, lo anterior, los hechos objeto de amparo, esto es el tránsito en una sección de la concesión vecina son los mismos y versan sobre la misma infraestructura minera (Túnel La Paz),

Por otro lado, en actuación administrativa de amparo del túnel denominado S.A también se denegó el mismo por idénticas consideraciones legales "Resolución GSC-000118 de mayo 3 de 2023".

Por último, el Túnel la paz es una labor principal de la concesión 122-95M; sin embargo, de manera reiterada la autoridad minera en sus diversas visitas de inspección y fiscalización ha reconocido que en las abscisas de los títulos EDL-112 y HFN-151 no se presenta extracción de recursos minerales si no un simple tránsito. (...)"

Por medio del Informe –PARN-No. 346 del 07 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del Contrato de Concesión No. EDL-112, en el cual se determinó lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 043-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112"**

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

• La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 25 y 26 de julio de 2023, ante la solicitud presentada por el titular del contrato EDL-112, a través del oficio radicado No. 20221001775962 de 31 de marzo de 2022.

• Al momento de la inspección de verificación, se hizo presente el abogado JUAN SEBASTIAN GRISALES identificado con CC No. 1.088.273.443, el ingeniero JUAN GUTIERREZ identificado con CC No. 1.032.473.813 y la señora Daneyi Rocio Porras identificada con C.C No. 1.002.700.442, quienes actuaron como apoderado, delegado técnico y representante Legal de la empresa titular querellante, respectivamente. Por la parte querellada, el abogado ALEJANDRO AMELINES identificado con C.C No. 94.538.275, apoderado de la Sociedad Coscuez S.A., titular del contrato 122-95M y el ingeniero YONNIS JOSE BERMUDEZ identificado con C.C No. 1.122.397.913, como delegado técnico de esta sociedad.

• Como resultado de este levantamiento topográfico, se logró establecer que la bocamina túnel "La Paz", se localiza en las coordenadas N 1115788,6 E 991.749,5 y cota 918 m.s.n.m., dentro a del título HFN-151, presenta un avance de 1354 m de túnel central primeros 879m se encuentran dentro del área del título HFN-151, a partir de esta abscisa, hasta la abscisa 1036,8m, que corresponden a un tramo de 157,7m, se encuentran dentro del área del título EDL-112. Es importante anotar, que, al momento de realizar este levantamiento topográfico, no se evidenciaron labores de explotación en este tramo de 157,7m, como tampoco a lo largo de los primeros 879m del túnel; únicamente se evidencio que esta labor de desarrollo es utilizada como túnel de servicios mineros para acceder al área del título 122-95M.

• En el tramo del túnel Central "La Paz" avanzado desde la abscisa 879m hasta la absisa 1036,86m, que se encuentra dentro del área del título EDL-112, no se evidenciaron labores mineras de explotación, esta labor es utilizada únicamente para tránsito; el resto de avance del túnel central, se localiza dentro del área del título 122-95M, que de acuerdo con el PTO aprobado del título 122-95M, a través del acto administrativo, oficio No. 20193100271051 de fecha 27 de diciembre de 2019, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 216 de fecha 27 de diciembre de 2019, dicha labor fue proyectada dentro de este documento técnico, para servicios mineros.

• El área del título minero se localiza en el municipio de san Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá. La bocamina "Túnel La Paz" se localiza en la vereda Coscuez del municipio de san Pablo de Borbur.

• El contrato de concesión EDL-112, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera mediante resolución GTRN -0032, del 18 de febrero del año 2009, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS por medio la cual se aprobó la integración de áreas de los contratos de concesión No. EDL-112, FJQ-101 Y EDG-091.

• El contrato de concesión EDL-112, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 838 de fecha 13 de septiembre de 2005, modificada en la resolución No. 0693 de fecha 18 de junio de 2009, por la cual se resolvió autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental mediante Resolución 838 del 13 de septiembre de 2005 al señor NESTOR ULLOA VILLAMIL, identificado con C.C. No. 9.069.675 de Cartagena, en su calidad de cedente a favor de la Sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA identificada con Nit. 900185447-7, en su calidad de cesionaria, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas, que se desarrolla en la vereda de Coscuez, en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur.

• Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de la bocamina objeto del presente amparo, se utilizó un equipo de precisión métrica GARMIN GPSMAP 64sc, brújula y cinta dispuestos por la entidad..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001775962 de 31 de marzo de 2022, por el abogado en ejercicio JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, quien actúa en calidad de apoderado especial de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S., titular del contrato de concesión No. EDL-112, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 043-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112"**

procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 043-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112"**

articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina o túnel visitada denominada "La Paz", ubicada en las coordenadas N 1115788,6 E 991.749,5 y cota 918 m.s.n.m, se evidencio como lo describe el **Informe PARN- No. 346 del siete (07) de septiembre de 2023**, que el Túnel tiene un avance total de 1354 metros, de los cuales los primeros 879 metros, se encuentran dentro del área del título minero No. HFN-151 y a partir de esta abscisa, 157,7 metros se encuentran dentro del área del contrato de concesion No. EDL-112, es decir que este túnel pasa por el título minero No. EDL-112, desde los 879 metros hasta los 1036,8 metros; sin embargo, en dicho trayecto en el momento del levantamiento topográfico, no se evidencio bajo tierra actividades de explotación esmeraldífera indicados por la parte querellante y se usa únicamente como túnel de servicios mineros para acceder al área del título otorgada dentro del contrato en virtud de aporte No. 122-95M.

Así mismo, y de conformidad con el Informe de Visita Técnica referenciado, se indica que: "Para realizar la identificación, posicionamiento geográfico de la bocamina objeto del presente amparo, y levantamiento topográfico de labores subterráneas, se dispuso de un equipo de precisión métrica GARMIN GPSMAP 64sc, brújula y cinta.

Cuadro 1. Características principales de las labores mineras.

ID	NOMBRE DE LA BOCAMINA	Nombre del Explotador o Querrellado	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	COTA (m)	
1	BM TUNEL LA PAZ	SOCIEDAD COSCUEZ S.A	1115788,6	991.749,5	918	Bocamina "Túnel La Paz": Esta Labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel de 1354m de avance, de los cuales, se tiene un tramo de 724m avanzado en dirección del azimut 205°, más un tramo de 154,7m avanzado en dirección del azimut 165°, que se localizan dentro del área del título HFN-151. Seguidamente se tiene el avance de 70.91m avanzados en dirección del azimut 165° más el avance de un tramo de 86,8m avanzados en dirección del azimut 210°, para un total de 157,76m de túnel avanzados dentro del área del título EDL-112. Cabe anotar que, dentro del tramo de los 157,76m no se adelantan labores de explotación, únicamente de tránsito, ya que, de acuerdo a lo evidenciado durante la inspección, se puede establecer que el túnel La Paz es utilizado como labor de servicios mineros. Finalmente, a partir de la abscisa 1036,8m, se tiene el avance de 318m del túnel central, y estas labores se localizan dentro del área del título minero 122-95M. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que no se observó, el desarrollo de actividades que impliquen la extracción de mineral o que con uso del túnel la paz por parte de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 122-95M, se este realizando perturbación o despojo al área del título minero No. EDL-112, pues lo actos desplegados de uso del túnel como servicios mineros, se ajusta a la destinación para la cual se otorgó en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad mineral, para el área otorgada al contrato en virtud de aporte No. 122-95M, tal como se señaló en el acápite de conclusiones y recomendaciones en el Informe PARN- N° 346 del siete (07) de septiembre de 2023, objeto de acogimiento: " ... que de acuerdo con el PTO aprobado del título 122-95M, a través del acto administrativo, oficio No. 20193100271051 de fecha 27 de diciembre de 2019, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 216 de fecha 27 de diciembre de 2019, dicha labor fue proyectada dentro de este documento técnico, para servicios mineros..."

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 043-2022,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Dr. JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, apoderado especial de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, titular del contrato de concesión No. EDL-112, en contra de la sociedad COSCUEZ S.A, titular contrato en virtud de aporte No. 122-95M, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, del departamento de **BOYACÁ**:

Bocamina: **"TUNEL LA PAZ".**

Coordenadas

Este: 991.749,5
Norte: 1115788,6
Cota: 918

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN- N°346 del siete (07) de septiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 346 de siete (07) de septiembre de 2023, con base en el cual se resuelve, la solicitud de amparo administrativo con radicado No. 20221001775962 de 31 de marzo de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y a la alcaldía del municipio de San Pablo de Borbur. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **DANEYI ROCÍO PORRAS**, en calidad de subgerente de la sociedad **Esmeraldas de Coscuez S.A.S.** identificada con Nit: 900185447-7, o quien haga sus veces y/o su apoderado Dr. **JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES** en la Carrera 7 No 14 – 28 Ofc 1006 Bogotá y Calle 98 No 22 – 64 Ofc 616 Edificio Calle 100 de la ciudad de Bogotá, gerencia@esmeracos.com y email jscardona4@gmail.com. Cel. 3113915643, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EDL-112, y a la sociedad **CONCUEZ S.A**, por intermedio de su apoderado Dr. **ALEJANDRO AMELINES GUERRERO** en la carrera 7 # 114-33. Oficina 704 Edificio SCOTIABANK en Bogotá, correo:gerencia.coscuez@furagems.com, alejandro.amelines@furagems.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.01.15
17:01:30 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso / Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro / Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

PRINDEL
No. 801101101
www.prindep.com.co
República de Colombia
Calle 14 No. 22-64 Of. 615

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
NOBSA
CALLE 14 No. 22-64 Of. 615 Edificio Casa del
Sector Chameza - Nobsa
CALLE 14 No. 22-64 Of. 615 Edificio Casa del
Sector Chameza - Nobsa
CALLE 14 No. 22-64 Of. 615 Edificio Casa del
Sector Chameza - Nobsa

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐



No. 100152755-1 | www.prindep.com.co | Cl. 22 # 77 - 32 38 | Tel. 7560785

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA

C.C. o Nit: 900510018
Origen: NOBSA EL YACA

Destinatario: JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES-SOCIEDAD ECHER
Carrera 7 No 14 28 y Calle 98 No 22 64 Ofc 615 Edificio Casa del
BOGOTA - CUNDINAMARCA

CE 7 12C 28

Referencia: 20259031056391

Observaciones: DOCUMENTO 1073008

ENTREGA DE LUNES A VIERNES 8 AM A 5 PM
NO EXISTE NO OFICINA
Edificio: 4 A = PISO 1 PUERTA: METAL
GRIZ. BEIGE. PLATEADO VISIVO. REJES

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900052755-1

Fecha de envío: 10-03-2025
Fecha de recepción: 10-03-2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

27 MAR 2025

Incidente

Incidente	Entrega	No. Exts	De	Traslado
	Des	Rece	No Rece	Otro

Peso: 1

Unidades:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Agencia Nacional de Minería
NIT: 900500018-2

28 MAR 2025

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

PAR NOBSA - Ketchua Sogamoso

Sector Chameza - Nobsa

Se rehusan a recibir

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 005-2025, PARA EL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 070-89C3**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1148 DE 14 ABR 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 005-2025, PARA EL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 070-89C3"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y 474 del 12 de julio del 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre del 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA – ANM, y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., identificada con Nit. 860.513.970-1, suscribió el Contrato de Concesión No. 070-89C3, para explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN, que comprende una extensión superficial total de 664,6378 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderacion y una (1) exclusión, localizado en la jurisdicción del municipio de SAMACÁ en el departamento de BOYACA, con una duración hasta el día 23 de septiembre de 2041, inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2024.

El Contrato de Concesión No. 070-89C3, no cuenta con Instrumento técnico aprobado o vigente.

El Contrato de Concesión No. 070-89C3, no cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de radicado N° 20259031038782 del 21 de enero del 2025, el abogado César Orlando Barrera Chaparro, apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 070-89C3, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 005-2025, PARA EL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 070-89C3**

1.- Que actualmente C.I. MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 070-89C3, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.

2.- Que actualmente personas indeterminadas y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas Norte: 1.094.636 y Este:1.061.977 en el municipio de SAMACA adelanta labores mineras de explotación de carbón, coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 070-89C3, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizado en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como se dijo anteriormente C.I MILPA S.A es titular.

3- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo de personas indeterminadas y/o las demás personas que allí realicen labores mineras del área del contrato de concesión 070-89C3, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley . Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador.

(...)

A través del Auto PARN No. 212 del 04 de febrero del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 27 de febrero del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031045461 del 06 del 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031045471 del 06 de febrero del 2025.

La Alcaldía municipal de Samacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 11 de febrero del 2025 y se desfijo el día 17 de febrero del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 17 de febrero del 2025.

El día 27 de febrero del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 005-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Ángel Arce como jefe de formalización minera de Milpa, por la parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero Ángel Arce como jefe de formalización minera de Milpa, quien indico: “Se presenta amparo para evitar que personas ajenas a la empresa sigan trabajando ocasionando perturbación tanto de seguridad como ambiental”.

Por medio del **informe PARN N° 027 del 11 de marzo del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 005-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C3

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título 070-89C3, se llevó a cabo el día 27 de febrero de 2025, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad titular, a través del oficio No. 20259031038782 del 21 de enero del 2025.*
- La inspección al área del título 070-89C3, se llevó a cabo en compañía del ingeniero Angel Antonio Arce Camacho, identificado con cédula No. 18969263, jefe de Mina Samacá, quien fue delegado por la Sociedad Milpa S.A. (Querellante) para atender la presente diligencia.*
- Al momento de la inspección se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio No. 20259031038782, la cual fue señalada en campo por el ingeniero delegado por la parte querellante en las coordenadas N: 2160434; E: 4942605; Cota: 3005. Esta bocamina, con labores inactivas, se encuentra localizada en la vereda Salamanca del municipio de Samacá dentro del área del título 070-89C3. Esta labor de desarrollo presenta un avance de 3m de inclinado aproximadamente, con 35°, en dirección del azimut 305°.*
- Al momento de la inspección NO se evidencio la construcción y montaje de infraestructura instalada en superficie, no se registró maquinaria, ni equipos mineros, y tampoco trabajadores asociados a esta labor minera.*
- Al momento de la inspección NO se identificó al responsable de las labores adelantadas en la bocamina localizada con coordenadas N: 2160434; E: 4942605; Cota: 3005.*
- El Contrato de Concesión No. 070-89C3, NO cuenta con Instrumento técnico vigente, aprobado por la Autoridad minera.*
- El Contrato de Concesión No. 070-89C3, NO cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20259031038782 del 21 de enero del 2025, por el doctor Cesar Orlando Barrera Chaparro apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 070-89C3, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 005-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C3

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 005-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C3

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, it is evidenced with the development of the diligence of recognition of the area and with the **Informe PARN N° 027 del 11 de marzo del 2025**, the following characteristics of the mining works:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM "MANTO M" (Apique)	PERSONAS IN- DETERMINADAS	216043 4	49426 05	3005	Esta labor de desarrollo presenta un avance de 3m de inclinado aproximadamente, con 35°, en dirección del azimut 305°, esta labor presenta una sección de 2.8m2 aproximadamente, la cual no cuenta con sostenimiento. Al momento de la inspección NO se evidencio la construcción y montaje de infraestructura instalada en superficie, no se registró maquinaria, ni equipos mineros, y tampoco trabajadores asociados a esta labor minera. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores inactivas dentro del área del título 070-89C3.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo PARN No 027 del 11 de marzo del 2025**, al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° 070-89C3, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 005-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C3

quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Samacá**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, la gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Cesar Orlando Barrera Chaparro apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión No 070-89C3, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM "MANTO M" (Apique)	PERSONAS INDE- TERMINADAS	2160434	4942605	3005

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° 070-89C3 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Samacá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 027 del 11 de marzo del 2025.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 027 del 11 de marzo del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 027 del 11 de marzo del 2025** y del presente acto administrativo a Corporación Autónoma de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A.**, titular del Contrato de Concesión N° 070-89C3 a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado doctor Cesar Orlando Barrera Chaparro en la carrera 45 N° 118-30 de la ciudad de Bogotá de conformidad con lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 005-2025, PARA EL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 070-89C3**

establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de abril de 2025



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Lizeth Begambre Vargas, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1164 DE 23 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1995, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.- ECOCARBON y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COAGROMIN LTDA, suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-002-95, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión de 143 HECTÁREAS Y 9954 METROS CUADRADOS, ubicado en el municipio de PAIPA, departamento de Boyacá, por el termino de 10 años contados a partir del 20 de febrero de 1996, fecha de inscripción en su registro Minero Nacional.

Mediante Otro sí de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de distancia del punto arcifinio al punto 1, rumbo 587-25-31W de 712.3200 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 1997.

Mediante la Resolución N° 046 de fecha 08 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95.

A través de la Resolución No. SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004 y debidamente inscrita en el Registro Nacional Minero el 26 de enero de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA, en un porcentaje 33.35%, a la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, en un porcentaje correspondiente a 32.22% y a la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., en un porcentaje de 32.22%. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de enero de 2005.

Mediante el artículo primero de la Resolución N° SFOM 087 de fecha 6 de abril de 2006, se concedió la prórroga del contrato por un término de 10 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, a partir del 17 de julio de 2006.

Mediante Resolución No SFOM-087 de fecha 06 de 2006, SE APRUEBA el Plan de Trabajos e Inversiones PTI. El título se encuentra vencido con derecho de preferencia no evidencia PTO aprobado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95

Mediante Resolución VSC No. 00318 de 11 de marzo de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de agosto de 2021, "Se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, regulado por la resolución 41265 de 2016 dentro del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-002-95, se declara su terminación y se toman otras determinaciones"

Mediante resolución 000942 de 1 de septiembre de 2021 "Se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000318 del 11 de marzo de 2021, dentro del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-002-95" y resuelve REVOCAR en su integridad la Resolución VSC No. 000318 del 11 de marzo de 2021. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2022. El título se encuentra activo.

Con radicado No. 20241003420112 del 24 de septiembre de 2024, el señor **AGAPITO OCHOA**, representante legal de la **SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LIMITADA**, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte No.01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, en los siguientes términos:

"(...) SUSTENTACIÓN DEL AMPARO

En condición de titular minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda SANTA RITA, jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que PERSONAS INDETERMINADAS se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte del titular.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra PERSONAS INDETERMINADAS Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM 1	PERSONAS INDETERMINADAS	1.122.831	1.101.672

tramite.

(...)"

Mediante Auto PARN No. 9338 del 12 de diciembre de 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día **veintiocho (28) de enero de 2025**, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am). En dicho acto se dispuso comisionar al Alcalde del municipio de **Tuta** a efectos de surtir la notificación de la parte querellada mediante Edicto No. **ED-094 DE 2024**, para ser fijado por el término de dos (2) días en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal y Aviso que se debería fijar en los lugares donde se está presentando la presunta perturbación, comisión efectuada por medio del Radicado No. 20249031028281 de 27 de diciembre de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95

No obstante, se hizo necesario reprogramar la diligencia en razón a temas administrativos al interior de la Agencia Nacional de Minería, razón por lo que en garantía al debido proceso que asiste a la parte querellante y querellada no fue posible adelantar la diligencia el 28 de enero de 2025, se fijó nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área.

A través de Auto PARN N° 0131 del 22 de enero del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **18 de febrero del 2025**, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031040981 del 24 de enero de 2025; y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tuta del departamento de Boyacá, a través del radicado No. 20259031040971 del 24 de enero de 2025.

Mediante oficio 2-2025-0353 del 17 de febrero de 2025, la Secretaría de Convivencia, Talento Humano e Integración Social de la Alcaldía Municipal de Tuta- Boyacá, informó del proceso de Notificación dado a la comisión solicitada, anexando constancia de fijación del edicto en la cartelera de la alcaldía el día 29 de enero de 2025 y desfijación del mismo el día 31 de enero de 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso el día 29 de enero de 2025 en el lugar de la presunta perturbación.

El día 18 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 083 del 2024, en la cual se constató la presencia de la ingeniera Marcela Camargo, quien solo asistió como acompañante a nombre de la parte querellante cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, como parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia la ingeniera MARCELA CAMARGO, en representación del cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95-96, a quien se otorgó la palabra e indicó:

"La mina está dentro del área del título minero 01-002-95, y no se encuentra en proceso de legalización – no quedó incluida en el PTO elaborado para la solicitud de derecho de preferencia que se adelanta para el título minero."

Por medio del **informe PARN N° 010 del 04 de marzo de 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Mediante Resolución No. 046 del 08 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma de Boyacá -CORPOBOYACÁ, le otorgó Licencia ambiental para el título minero No. 01- 002-95, por un término igual a la vigencia del contrato.

6.2. Mediante la Resolución No. SFOM 087 de fecha 06 de abril de 2006, se aprobó el PTI para el título minero No. 01-002-95.

6.3. De acuerdo con el reconocimiento realizado al área del título, objeto de la solicitud de amparo administrativo, instaurada ante la Agencia Nacional de Minería -ANM, mediante Radicado No. 20241003420112 del 23 de septiembre de 2024, por el señor Agapito Ochoa, representante legal SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA., en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte (D2655) No. 01-002-95, en contra de personas indeterminadas, se determina que:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95

- La Bocamina El Progreso, de personas indeterminadas, con coordenadas N: 2.188.522; E: 4.982.333, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 330° e inclinación de 40° a 42°, se encuentra totalmente en el área del título No. 01- 002-95. (Ver plano anexo).

- La Bocamina NN, de personas indeterminadas, con coordenadas N: 2.188.545; E: 4.982.309, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 310° e inclinación de 38° a 42°, se encuentra totalmente en el área del título No. 01- 002-95. (Ver plano anexo).

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado N° 20241003420112 del 24 de septiembre de 2024, por el señor el señor **AGAPITO OCHOA**, representante legal de la **SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LIMITADA**, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte No.01-002-95, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con base en la visita de verificación y el **Informe PARN No 010 del 04 de marzo de 2025**, lo siguiente:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA	Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z(Altura) m.s.n.m.	
11	El Progreso	Indeterminado	2.188.522	4.982.333	2.708	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia, localizada dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, cuenta con un Inclinado, en dirección del azimut 330° e inclinación de 40° a 42°, sostenimiento en madera, puerta alemana, riel en madera, se evidencia malacate de combustión interna con cable de acero de ½", vagoneta con capacidad aprox. de 1,0 t, patio de maderas, botadero de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95

						estériles, vestier para los colaboradores y patio con carbón a la orilla de la carretera.
2 2	N.N.	Indeterminado	2.188.545	4.982.309	2.719	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la diligencia, localizada dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, se cuenta con un Inclinado, sostenimiento en madera, puerta alemana, en dirección del azimut 310° e inclinación de 38° a 42°, se evidencia vagoneta con llantas al interior del inclinado a 8 metros, ducto de ventilación y conexiones eléctricas, malacate de combustión interna, patio de maderas y rampa para el descargue de material.

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional
*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la mina visitada se localiza dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, aunque se encontraron labores mineras inactivas, existen trabajos mineros de terceros no autorizados por los titulares, según lo manifestado en el escrito de solicitud de amparo administrativo, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato de concesión objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN No. 010 del 04 de marzo de 2025** y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión , en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la Bocamina El Progreso, con coordenadas N: 2.188.522; E: 4.982.333, Z: 2.708, y La Bocamina NN, de con coordenadas N: 2.188.545; E: 4.982.309, Z: 2.719, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tuta del departamento de Boyacá.

Para finalizar, es de aclarar que, que las bocaminas no se encuentran incluidas en el PTI del título querellante, por lo tanto, no se pueden estar realizando labores de explotación en el área del contrato en virtud de aporte, aparte de esto, ante la solicitud presentada por el titular y su manifestación de que terceros están realizando actividades no autorizadas en las coordenadas señaladas con antelación, se concederá el amparo administrativo con la consecuencia que deriva del mismo, esto es la suspensión y cierre de dichas labores mineras.

Además, teniendo en cuenta que en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95

con base al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad así: al querellante, a la dirección Calle 21 No. 23-28, Paipa, Boyacá o al correo electrónico departamentorecnico.cooagrominn@hotmail.com. Por autorización expresa de éste, como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **AGAPITO OCHOA**, representante legal de la **SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LIMITADA**, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No.01-002-95**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tuta del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA
			Y(Norte)	X (Este)	Z(Altura) m.s.n.m.
1	El Progreso	Indeterminado	2.188.522	4.982.333	2.708
2	N.N.	Indeterminado	2.188.545	4.982.309	2.719

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional
*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del **Contrato en Virtud de Aporte No.01-002-95**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tuta**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de amparo administrativo **PARN N° 010 del 04 de marzo de 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el informe de amparo administrativo PARN N° 010 del 04 de marzo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe de amparo administrativo PARN N° 010 del 04 de marzo de 2025** y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tuta, a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LIMITADA, SOCIEDAD DE**

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 083-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-002-95**

MINAS EL TRIUNFO LTDA y SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, a través de su representante legal o apoderado, en calidad de cotitulares del **Contrato en Virtud de Aporte No.01-002-95**, a la dirección Calle 21 No. 23-28, Paipa, Boyacá o al correo electrónico: departamentorecnico.cooagrominn@hotmail.com, por autorización expresa de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO 1: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1166 DE 23 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LF3-08011"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de marzo de 2011, la Gobernación del Departamento de Boyacá, funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM y el Señor Carlos Arturo Posada Zapata, suscribieron el Contrato de Concesión No. LF3-08011, para la exploración y explotación de un yacimiento de Roca Fosfática o Fosfórica o Fosforita, en un área 2.367 Ha y 2.387,4 m², localizado en la jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 29 de junio de 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. LF3-08011 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Resolución No. 0427 del 26 de diciembre de 2011, ejecutoriada y en firme el día 05 de enero de 2012.

El Contrato de Concesión No. LF3-08011 cuenta con Licencia Ambiental otorgada al señor Carlos Arturo Posada, mediante Resolución No. 2171 del 21 de agosto de 2012 por La Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACÁ, para el desarrollo del Proyecto Minero dentro del área del Contrato de Concesión LF3- 08011.

Con radicado No. 20249031004042 del 22 de octubre de 2024, el señor CARLOS POSADA ZAPATA, en calidad de titular del contrato de concesión No.LF3-08011, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de LIGIA LOPEZ FERNANDEZ y NEVARDO RODRIGUEZ RIAÑO, en los siguientes términos:

«(...) Por medio del presente les solicito de la manera más atenta, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. LF3-08011, contando con Plan de Trabajos y Obras (PTO) vigente y Licencia Ambiental, por medio del presente solicito de la manera más atenta se dé inicio del trámite de AMPARO ADMINISTRATIVO dentro del título minero LF3--08011, por estar presentando una perturbación ilegal en su predios en la Jurisdicción del Municipio de Pesca de exploración y explotación minera, los sellares LIGIA LÓPEZ FERNÁNDEZ y NEVARDO RODRIGUEZ RIAÑO, quienes pretenden y aducen ser mineros tradicionales, ante el Ministerio de Minas -Grupo de Formalización Minera, teniendo en cuenta que desde el día 29 de Junio de 2011, fecha en la que fue registrado el Título Minero LF3-08011, en el Catastro Minero a la fecha, pues estas personas no se han pronunciado, ni han hecho acercamiento ante mi persona siendo yo Titular Minero con derechos adquiridos, para manifestar intención de formalizar su actividad minera por medio de explotación en sus predios, lo cual es mentira y se justifican ante el Ministerio para la formalización

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 081-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. LF3-08011**

de sus actividades mineras desarrolladas en el municipio de Pesca sobre el área concesionada, del Título Minero LF3-08011. (...)

De acuerdo a las normas correspondientes al Amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo 27 del Código de minas y comprende 11 artículos del 306 al 316 inclusive en los mencionados, los cuales establecen que el beneficiario de un título minero en caso de presentarse una ocupación perturbación o despojo de terceros en el área concesionada podrá solicitar al alcalde o a la autoridad minera un Amparo provisional para que suspenda dicha perturbación en el artículo 306 del Código de minas señala que los alcaldes municipales suspenderán de forma indefinida la explotación de minerales que no cuenten con título escrito en el registro minero nacional.

Para lo cual dentro del ámbito de sus competencias deberá adoptar las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mineras en este sentido el artículo 309 de talle que la diligencia reconocimiento del área solo será admisible para la defensa del perturbador la presentación de un título minero vigente e inscrito en caso de no presentarlo se ordenará el desalojo del perturbador la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega ha dicho querellante de los minerales extraídos además de las medidas señaladas el alcalde podrá el conocimiento de la explotación ilícita al perturbador a la competencia autoridad penal.

De los citados artículos se infiere que la acción de "AMPARO ADMINISTRATIVO" tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título independientemente de si la persona considera que tiene un derecho derivado de un contrato civil comercial laboral o de propiedad del suelo etcétera. En efecto el artículo 161 mencionado hace referencia a la obligación que tienen los alcaldes decomisar los minerales de procedencia ilícita el artículo 306 del Código de minas hace referencia a la Facultad que tienen los alcaldes de oficio o por aviso de cualquier persona a suspender la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional.

Los artículos 159 160 hacen referencia los tipos penales en que incurre la persona que explore, explote y obtenga algún aprovechamiento de esos minerales extraídos sin título minero sin autorización del respectivo titular por último en cuanto a la incautación de maquinaria y comisión minerales de conformidad con el artículo 309 del Código de Minas.

Por las anteriores razones expuestas PONGO EN CONOCIMIENTO ANTE USTEDES SEÑORES AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM) Y MANIFIESTO QUE NO ACEPTO, NI ESTOY DE ACUERDO CON LA INTENCIÓN DE FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDAD MINERA DE LOS SEÑORES LIGIA LÓPEZ FERNÁNDEZ Y NEVARDO RODRÍGUEZ RIAÑO, Y NO ME HAGO RESPONSABLE SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD ILÍCITA E ILEGAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA, QUE LOS SEÑORES MENCIONADOS ANTERIORMENTE ESTEN REALIZANDO EN SU PREDIOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PESCA, YA QUE ME PERJUDICAN Y NO VOY A INCURRIR EN GASTOS DE MODIFICACION DE PTO Y LICENCIA AMBIENTAL Y ADEMÁS NO ME RESPONSABILIZO POR TEMAS DE SEGURIDAD MINERA, ACCIDENTES QUE OCURRAN EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD Y DAÑO AMBIENTAL QUE ESTAS PERSONAS PUEDAN OCASIONAR DENTRO DEL AREA DEL TITULO MINERO LF3-08011 DEL CUAL SOY TITULAR.. (...)"

A través del Auto PARN No. 10264 del 26 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 199 del 27 de diciembre de 2024, se dispuso:

"3.1 Requerir so pena de desistimiento, de la solicitud de amparo administrativo al señor CARLOS POSADA ZAPATA, en calidad de titular del contrato de concesión No. LF3-08011, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LF3-08011

acto, complemente la solicitud indicando las coordenadas en las cuales se están desarrollando las presuntas labores de explotación sin autorización y manifieste si conoce o no el domicilio de los presuntos querellados identificados en su solicitud de amparo administrativo recibida con radicado No. 20249031004042 del 22 de octubre de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 20111 sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015."

Con radicado No. 20259031041172 del 27 de enero de 2025, el señor **CARLOS POSADA ZAPATA** en calidad de titular del contrato de concesión **No. LF3-08011**, brinda respuesta a lo requerido mediante Auto PARN No. 10264 del 26 de diciembre de 2024, manifestando:

"Por medio del presente les solicito de la manera más atenta, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. LF3-08011, contando con Plan de Trabajos y Obras (PTO) vigente y Licencia Ambiental, por medio del presente solicito de la manera más atenta se dé inicio del trámite de AMPARO ADMINISTRATIVO dentro del título minero LF3-08011, por estar presentando una perturbación ilegal en sus predios en la Jurisdicción del Municipio de Tota- Vereda Romero, presuntamente por los señores LIGIA LÓPEZ FERNÁNDEZ y NEVARDO RODRÍGUEZ RIAÑO. En las siguientes coordenadas y dentro de los siguientes predios con los números catastrales:

PUNTO	NORTE	OESTE
1	4998921,44062	2173366,09818
2	4998972,51612	2173432,76172
3	4999016,46433	2173464,61832
4	4998892,34167	2173461,08061

Codigo_Predio	Nit_Propietario	Nombre_Propietario	Direccion
000100010164000	000001039115	RODRIGUEZ FUENTES MARCO FIDEL	EL CONSUELO VDA ROMERO
000100010164000	000004102013	FUENTES CIFUENTES JOAQUIN	EL CONSUELO VDA ROMERO
000100010164000	000023520192	RODRIGUEZ FUENTES MARIA ANA SILVIA	EL CONSUELO VDA ROMERO
000100010165000	000024186186	MONTANA ARANGURE ELVIA MARIA SUC	LOS PINOS VDA ROMERO
000100010165000	000024186186	MONTANA * MARIA ROSALIA	LOS PINOS VDA ROMERO

Las personas mencionadas anteriormente pretenden y aducen ser mineros tradicionales, ante el Ministerio de Minas -Grupo de Formalización Minera, teniendo en cuenta que desde el día 29 de Junio de 2011, fecha en la que fue registrado el Título Minero LF3-08011, en el Catastro Minero a la fecha, pues estas personas no se han pronunciado, ni han hecho acercamiento ante mi persona siendo yo Titular Minero con derechos adquiridos, para manifestar intención de formalizar su actividad minera por medio de explotación en sus predios, lo cual es mentira y se justifican ante el Ministerio para la formalización de sus actividades mineras desarrolladas en el municipio de Tota - Vereda Romero, sobre el área concesionada, del Título Minero LF3-08011.Desconosco exactamente el domicilio de las personas que presuntamente están desarrollando la minería ilegal, al parecer el señor NEVARDO RODRÍGUEZ RIAÑO, es domiciliado en la Vereda Romero del Municipio de Tota.(....)"

A través de Auto PARN N° 0189 del 30 de enero del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 21 de febrero del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031042911 del 30 de enero de 2025; y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tota del departamento de Boyacá, a través de los radicados Nos. 20259031042931 del 30 de enero de 2025 y 20259031045841 del 06 de febrero de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LF3-08011

Mediante oficio OAMT 0101-2025 del 10 febrero de 2025, la Alcaldía Municipal de Tota- Boyacá, informó del proceso de Notificación dado a la comisión solicitada, anexando constancia de fijación del edicto en la cartelera de la alcaldía el día 05 de febrero del 2025 y desfijación del mismo el día 06 de febrero del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso el día 05 de febrero de 2025 en el lugar de la presunta perturbación.

El día 21 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 081 del 2024, en la cual se constató la presencia del señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. LF3-08011, como parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, titular del contrato de concesión LF3-08011, a quien se otorgó la palabra e indicó:

"Como verificado en el campo, hemos encontrado una bocamina con vestigios de explotación. Por lo tanto, el amparo administrativo que se solicitó es para manifestar que no he autorizado ningún tipo de exploración y explotación, por lo cual manifiesto que me hago responsable ante la ANM por algún evento, accidentes, impactos ambientales, daños a terceros que se puedan presentar. No me hago responsable."

Por medio del **informe PARN N° 014 del 06 de marzo de 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. El Contrato de Concesión No. LF3-08011 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Resolución No. 0427 del 26 de diciembre de 2011, ejecutoriada y en firme el día 05 de enero de 2012.

6.2. El Contrato de Concesión No. LF3-08011 cuenta con Licencia Ambiental otorgada al señor Carlos Arturo Posada mediante Resolución No. 2171 del 21 de agosto de 2012 por La Corporación Autónoma de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para el desarrollo del Proyecto Minero dentro del área del Contrato de Concesión LF3 08011.

6.3. De acuerdo con el reconocimiento realizado al área del título, objeto de la solicitud de amparo administrativo, instaurada ante la Agencia Nacional de Minería -ANM, mediante Radicados No. 20249031004042 del 22 de octubre de 2024 y 20259031041172 del 25 de enero de 2025, por el señor Carlos Arturo Posada Zapata, en calidad de titular del Contrato de Concesión (L685) No. LF3-08011, en contra de personas indeterminadas, se determina que:

- La Bocamina N.N., de personas indeterminadas, con coordenadas N: 2.173.338; E: 4.997.994, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimuth 45° e inclinación de 23°, se encuentra totalmente en el área del título No. LF3-08011. (Ver plano anexo).

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado N° 20249031004042 del 22 de octubre de 2024 y 20259031041172 del 27 de enero de 2025, por el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA titular del contrato de concesión N° LF3-08011, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LF3-08011

dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LF3-08011

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con base en la visita de verificación y el **Informe PARN No 014 del 06 de marzo de 2025**, lo siguiente:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA	Observaciones
			Y(Norte)	X (Este)	Z(Altura)m.s.n.m	
1 1	N.N	Indeterminados	2.173.33 8	4.997.99 4	3.027	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva, derrumbada a 5,0 m., en el momento de la diligencia, localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. LF3-08011, cuenta con un Inclinado, en dirección del azimuth 45° e inclinación de 23°, sostenimiento en madera, puerta alemana, riel en madera, se evidencia patio de maderas, acopio y vía de acceso.

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional
*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la mina visitada se localiza dentro del área del contrato de concesión N° LF3-08011, aunque se encontraron labores mineras inactivas, existen trabajos mineros de terceros no autorizados por los titulares, según lo manifestado en el escrito de solicitud de amparo administrativo, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato de concesión objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN No No 014 del 06 de marzo de 2025** y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° LF3-08011, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión , en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LF3-08011

para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina N.N. con coordenadas N:2.173.338; E:4.997.994, Z:3.027, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tota del departamento de Boyacá.

Para finalizar, es de aclarar que, que la bocamina no se encuentre incluida en el PTO del título querellante, por lo tanto, no se pueden estar realizando labores de explotación en el área del contrato de concesión, aparte de esto, ante la solicitud presentada por el titular y su manifestación de que terceros están realizando actividades no autorizadas en las coordenadas señaladas con antelación, se concederá el amparo administrativo con la consecuencia que deriva del mismo, esto es la suspensión y cierre de dicha labor minera.

Además, teniendo en cuenta que en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo, con base al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad así: al querellante, a la dirección Carrera 27 No. 2D-04 Villa del Sol, Sogamoso, Boyacá o al correo electrónico carlosposadaz99@gmail.com. Por autorización expresa de éste, como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA**, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. LF3-08011** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tota del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA
			Y(Norte)	X (Este)	Z(Altura) m.s.n.m.
1	N.N	Indeterminados	2.173.338	4.997.994	3.027

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional
*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del **Contrato de Concesión No. LF3-08011** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tota**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** al decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 081-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. LF3-08011**

contenida el acápite de conclusiones del informe de amparo administrativo PARN N° 014 del 06 de marzo de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el informe de amparo administrativo PARN N° 014 del 06 de marzo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de amparo administrativo PARN N° 014 del 06 de marzo de 2025 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tota, a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA**, como titular del **Contrato de Concesión No. LF3-08011**, a la dirección Carrera 27 No. 2D-04 Villa del Sol, Sogamoso, Boyacá o al correo electrónico carlosposadaz99@gmail.com, por autorización expresa de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO 1: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1165 DE 23 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de junio de 1996, entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA -ECOCARBÓN LTDA., hoy funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y los señores HUGO MARIO GARZÓN AVELLA y MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA, se suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-093-96, en un área de 13 hectáreas y 3362 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años contados a partir del 08 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999, notificada personalmente el 18 de febrero de 2000, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás, jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, dentro del contrato No. 01-093-96, suscrito con ECORCARBÓN hoy MINERCOL. con una duración igual al proyecto minero.

Mediante Resolución No. VCT-001271 del 30 de septiembre del 2020, ejecutoriada y en firme el día 21 de mayo de 2021 e inscrita en Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2023, se resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01093-96 en favor de los señores LUCILA GARZÓN SANGUÑA, MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA y HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA.

Mediante Auto PARN No. 0546 del 10 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 018 del 11 de marzo de 2021, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras y sus complementos presentados para optar por la modalidad de derecho de preferencia correspondiente al Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96.

Mediante Resolución No. 010 del 02 de enero de 2024, notificada personalmente el 15 de enero de 2024, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, resuelve aceptar el cambio de titular de la totalidad de derecho y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de la Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999 para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás de Tuta, Boyacá, amparado en el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

Revisado el visor geográfico de la plataforma de AnnA Minería se evidencia que el título minero No. 01-093- 96, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con radicado No. 20241003463192 del 10 de octubre de 2024, la señora **MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA**, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte No.01-003-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **LUIS FELIPE GAMMA y ANDRÉS GRANADOS**, en los siguientes términos:

"(...) Yo, MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA como titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, según consta en registro minero Nacional, el cual se encuentra en proceso de acogimiento al Derecho de preferencia contenido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, reglamentada por el Decreto 197 de 2016; acogida en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el ministerio de Minas y Energía. Por lo anterior acudo a su despacho con el fin de solicitar, la aplicación inmediata del artículo 306 y 307 de la Ley 685 de 2001.

Es decir, el CIERRE Y SUSPENSIÓN indefinidos, de los trabajos mineros que se están llevando a cabo en los puntos que se describen más adelante. Petición que hago debido a que esta persona no cuenta con título minero vigente y, no cuenta con mi autorización para desarrollar actividades de minería dentro del título 01-09396 del cual soy titular fundamentada en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1.Como titular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 para la explotación de carbón en el municipio de Tuta departamento de Boyacá, con Alinderación específica y otorgada por la Agencia Nacional de Minería tal y como consta en el registro minero nacional.*
- 2. En base a lo anterior durante el mes de septiembre del año 2020 la Agencia Nacional de Minería me solicito el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar dentro del área otorgada y en el proceso de acogimiento al Derecho de Preferencia. Por tal motivo se realizó levantamiento topográfico de las unidades mineras productivas que mantienen mi autorización para el desarrollo de las actividades de explotación dentro del área otorgada; igualmente se levantó el plano de ubicación de labores mineras que se llevan a cabo por personas no autorizadas que llevan actividades antitécnicas violando lo estipulado en la Ley 685 de 2001 y en el decreto 1886 de 2015. Por lo que de conformidad en el artículo 306 de la ley 685 de 2001 es deber del Alcalde Municipal suspender indefinidamente los trabajos que realizan dichas personas las cuales relaciona más adelante.*
- 3. Así las cosas se determinó que Los señores LUIS FELIPE GAMMA y ANDRES GRANADOS mantienen labores mineras que se encuentran dentro del título 01-093-96 y con el cual no se llegó a ningún tipo de acuerdo ni se le ha dado autorización para realizar actividades de explotación dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería ya que desarrolla actividades que no cumplen con las normas mínimas de seguridad establecidas en el decreto 1886 de 2015, ni mantiene afiliación al sistema de salud y riesgos profesionales de los trabajadores.*
- 4. Finalmente se envió nota a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95 de fecha 16 de noviembre de 2022, solicitando el estado de dichas actividades mineras (UPM) con repuesta que dichas labores NO se encuentran autorizadas en dicho Título Minero.*

Dichos incumplimientos reiterados hacen que soporte mi siguiente Petición:

- 1. Como beneficiaria del título minero No. 01-093-96 solicito de conformidad con el artículo 306 y 307 de la ley 685 de 2001 la suspensión inmediata de la ocupación de cualquier actividad desarrollada por el señor Salvador Ávila en las coordenadas que a continuación relaciono y que parte de estas actividades se encuentran dentro del título del cual soy titular y por ende respondo ante las autoridades mineras y ambientales.*

Bocamina con solicitud de cierre

Nomb re de	Coordena da Norte	Coordena da Este	Altura m.s.n.	Operad or
---------------	----------------------	---------------------	------------------	--------------

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

la mina			m	
San Miguel 2	1.102.083	1.123.240	2.771	Luis Felipe Gamma
NN-1	1.102.983	1.101.951	2757	Andrés Granados
NN-2	1.122.989	1.101.972	2745	

2. Que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de las personas que realizan dichas actividades, en el área objeto del título minero 01-093-96 a favor de la señora Martha Garzón Sanguña. (...)”

De igual manera se observa en el expediente, el radicado No. 20241003475802 del 16 de octubre de 2024, la señora **MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA**, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte No.01-003-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **LUIS EDUARDO ARAQUE MONTAÑEZ y CONSTANZA YAZMÍN FORERO OLAYA**, en los siguientes términos:

"(...) Yo, MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA como titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, según consta en registro minero Nacional, el cual se encuentra en proceso de acogimiento al Derecho de preferencia contenido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, reglamentada por el Decreto 197 de 2016; acogida en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el ministerio de Minas y Energía. Por lo anterior acudo a su despacho con el fin de solicitar, la aplicación inmediata del artículo 306 y 307 de la Ley 685 de 2001.

Es decir, el CIERRE Y SUSPENSIÓN indefinidos, de los trabajos mineros que se están llevando a cabo en los puntos que se describen más adelante. Petición que hago debido a que esta persona no cuenta con título minero vigente y, no cuenta con mi autorización para desarrollar actividades de minería dentro del título 01-093-96 del cual soy titular fundamentada en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Como titular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 para la explotación de carbón en el municipio de Tuta departamento de Boyacá, con Alinderación específica y otorgada por la Agencia Nacional de Minería tal y como consta en el registro minero nacional.

Nombre de la mina	Coordenada Norte	Coordenada Este	Altura m.s.n.m
LOS EUCALIPTOS	1.123.121	1.10.948	2.728

2.En base a lo anterior durante el mes de septiembre del año 2020 la Agencia Nacional de Minería me solicito el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar dentro del área otorgada y en el proceso de acogimiento al Derecho de Preferencia. Por tal motivo se realizó levantamiento topográfico de las unidades mineras productivas que mantienen mi autorización para el desarrollo de las actividades de explotación dentro del área otorgada; igualmente se levanto el plano de ubicación de labores mineras que se llevan a cabo por personas no autorizadas que llevan actividades antitécnicas violando lo estipulado en la Ley 685 de 2001 y en el decreto 1886 de 2015. Por lo que de conformidad e el artículo 306 de la ley 685 de 2001 es deber del Alcalde Municipal suspender indefinidamente los trabajos que realizan dichas personas las cuales relaciona más adelante.

3. Así las cosas se determinó que los señores LUIS EDUARDO ARAQUE MONTAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74321555 y CONSTANZA YAZMIN FORERO OLAYA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.076.649.582, mantienen labores mineras que se encuentran dentro del titulo 01-093-96 y con el cual no se llegó a ningún tipo de acuerdo ni se le ha dado autorización para realizar actividades de explotación dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería ya que desarrolla actividades que no cumplen con las normas mínimas de seguridad establecidas en el decreto 1886 de 2015, ni mantiene afiliación al sistema de salud y riesgos profesionales de los trabajadores.

Dichos incumplimientos reiterados hacen que soporte mi siguiente Petición:

1. Como beneficiaria del título minero No. 01-093-96 solicito de conformidad con el artículo 306 y 307 de la ley 685 de 2001 la suspensión inmediata de la ocupación de cualquier actividad desarrollada por el señor LUIS EDUARDO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

ARAQUE MONTAÑEZ Y CONSTANZA YAZMIN FORERO OLAYA en las coordenadas que a continuación relaciono y que parte de estas actividades se encuentran dentro del título del cual soy titular y por ende respondo ante las autoridades mineras y ambientales.

2. Que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de las personas que realizan dichas actividades, en el área objeto del título minero 01-093-96 a favor de la señora Martha Garzón Sanguña. (...)"

Mediante Auto PARN No. 9337 del 12 de diciembre de 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día **veintinueve (29) y treinta (30) de enero de 2025**, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am). En dicho acto se dispuso a comisionar al Alcalde del municipio de **Tuta** a efectos de surtir la notificación de la parte querellada mediante Edicto No. **ED-007 DE 2025**, para ser fijado por el término de dos (2) días en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal y Aviso que se debería fijar en los lugares donde se está presentando la presunta perturbación, comisión efectuada por medio del Radicado No. 20249031027651 de 24 de diciembre de 2024.

No obstante, se hizo necesario reprogramar la diligencia en razón a temas administrativos al interior de la Agencia Nacional de Minería, razón por lo que en garantía al debido proceso que asiste a la parte querellante y querellada no fue posible adelantar la diligencia el 28 de enero de 2025, se fijó nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área.

A través de Auto PARN N° 0130 del 22 de enero del 2025, se reprogramó la solicitud de Amparo Administrativo, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19 y 20 de febrero del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No. 20259031040991 del 24 de enero de 2025; y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tuta del departamento de Boyacá, a través del radicado No. 20259031041001 del 24 de enero de 2025.

Mediante oficio 2-2025-0351 del 17 de febrero de 2025, la Secretaría de Convivencia, Talento Humano e Integración Social de la Alcaldía Municipal de Tuta- Boyacá, informó del proceso de Notificación dado a la comisión solicitada, anexando constancia de fijación del edicto en la cartelera de la alcaldía el día 29 de enero de 2025 y desfijación del mismo el día 31 de enero de 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso el día 29 de enero de 2025 en el lugar de la presunta perturbación.

El día 19 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 082 del 2024, en la cual se constató la presencia de la señora Martha Isabel Garzón Sanguña, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, como parte querellada se presentaron los señores Jhon Andrés Granados Bolívar, Luis Felipe Gamma Rodríguez, en compañía de su asesor, el ingeniero José Vicente Caro.

En desarrollo de la diligencia la señora MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, a quien se otorgó la palabra e indicó:

"Presenté el amparo para determinar que los señores Luis Gamma y el señor Andrés Granados no cuentan con contrato de operación del título 01-093-96, no hay ningún vínculo de explotación, ni de permiso de explotación, ni de contrato de operación.

La mina Los Eucaliptos, quien la opera es el señor Wilson Alberto Pinilla Rodríguez, se desiste de la solicitud de amparo administrativo debido a un acuerdo que se llegó con los operadores de esta bocamina."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

Acto seguido se concede el uso de la palabra a los querellados quienes manifestaron que el señor JOSE VICENTE CARO, como asesor y en su representación presentaría sus argumentos relacionados con la diligencia así:

"que el amparo no debe ser procedente lo primero, las razones: 1º según el artículo 316 de la Ley 685, ya prescribió la acción por cuanto las labores se desarrollaron por más de 6 meses, según el artículo.

2º respecto del señor Jhon Andrés Granados está amparado por una solicitud de área de reserva especial ARE-508587 presentada el 24-10-2023 ante la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas, la cual presenta superposición total con los títulos 01-002-95 y 01-093-96, como se demuestra en el trámite vigente ante las autoridades mineras. Igualmente, tampoco se le llevó a cabo el debido proceso de la notificación del amparo administrativo.

Respecto al señor Luis Gamma, es totalmente falso las afirmaciones que se hacen en el amparo administrativo por cuanto él, cuenta con contratos de operación suscritos tanto por la parte titular del 01-002-95 como del 01-093-96, el cual firmado y autenticado el 05-08-2019 en la Notaria Única de Paipa. Se aportan copias simples de los contratos. Se reciben cuatro (4) folios del contrato de operación minera dentro del contrato de aporte 01-093-96. Y copia del contrato de operación 01-002-95 en ocho (8) folios, firmado y autenticado el 09-11-2013. Lo que ratifica la legalidad de su presencia ambos títulos mineros.

Abonado a lo anterior y en vista del desconocimiento de dichos contratos por parte los titulares mineros amparo en los art. 2, 4 y ss de la Ley 2250/2022 y el párrafo del art. 11 de la Resolución 201/2024, el señor Gama solicitó mediante derecho de petición, solicitud de legalización y formalización minera dentro del ARE-508587, con la documentación necesaria para demostrar el tiempo de presencia en el área, y se mencionó y consta en los documentos de trámite, presenta superposición total con las áreas en virtud de aporte antes mencionados.

Con lo anterior se demuestra la tradicionalidad minera y la legalidad de la presencia en ambos títulos mineros, cuyos contratos de operación se ampararon en la cláusula décima cuarta numeral 14.1 de las minutas de los contratos de aporte y en caso de su desconocimiento estarían incursos en una causal de caducidad de acuerdo a la cláusula vigésima quinta numerales 25.1, 25.10 de las mismas minutas, con lo cual se debe proceder de acuerdo a los incisos 7 y 8 del art. 4 de la Ley 2250/2022, respaldado por el art. 350 de la Ley 685 de 2001, o de esta ley en caso de que no sea ese artículo. No sería más."

Anexó como soportes a la diligencia:

a) Contrato de operación suscrito entre el señor Hugo Mario Garzón Avella, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 y los señores Luis Felipe Gamma Rodríguez y Abelardo Granados como contratistas, con el objeto de realizar el contrato de operación minera para la explotación y comercialización de carbón dentro del contrato de aporte No. 01-093-96 de fecha 05 de agosto de 2019, autenticado en la Notaria Única del Círculo de Paipa en cuatro (4) folios.

b) Contrato de Operación suscrito entre Abelardo Granados, representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita Ltda, titular del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, como contratante, y Luis Felipe Gamma como operador, con el objeto de explotar la bocamina ubicada en las coordenadas N:1123247, E:1102144 y BOCAVIENTO N:1123253, E:1102164, de fecha 09 de noviembre de 2013, autenticado en la Notaria Única de Paipa, en ocho (8) folios.

Seguidamente el ingeniero HAROL IBAÑEZ JIMENEZ, técnico asignado por la Agencia Nacional de Minería para la diligencia, manifestó:

"al ingresar a la BM San Miguel2, en la abscisa 5 el O2 estaba 19.2 y CO2 estaba 1.62, esos valores por fuera del vl permisible por seguridad se mantiene y reitera la medida de suspensión del Auto PARN 1534 de 24-10-2013, ya que el ingreso a 5 mts de la mina no hay condiciones de seguridad de la mina no hay condiciones de seguridad para el ingreso frente a riesgo inminente."

Sobre este asunto el asesor de los querellados increpó:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

"la mina no presenta condiciones por suspensión de más 3 meses, sólo se ventila."

Por medio del **Informe PARN N° 023 del 10 de marzo de 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Mediante Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999, notificada personalmente el 18 de febrero de 2000, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Hugo Mario Garzón Avella para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás, jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, dentro del contrato No. 01-093-96 suscrito con ECOCARBÓN, con una duración igual al proyecto minero.

Mediante Resolución No. 010 del 02 de enero de 2024, notificada personalmente el 15 de enero de 2024, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, resuelve aceptar el cambio de titular de la totalidad de derecho y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de la Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999, para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás de Tuta, Boyacá, amparado en el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, conforme con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

6.2. Mediante Auto PARN No. 0546 del 10 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 018 del 11 de marzo de 2021, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras y sus complementos presentados para optar por la modalidad de derecho de preferencia correspondiente al Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96.

6.3. De acuerdo con el reconocimiento realizado al área del título, objeto de la solicitud de amparo administrativo, instaurada ante la Agencia Nacional de Minería -ANM, mediante Radicados No. 20241003463192 del 10 de octubre de 2024 y No. 20241003475802 del 16 de octubre de 2024, por la señora Martha Isabel Garzón Sanguña, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte (D2655) No. 01-093-96, en contra de los señores Luis Eduardo Araque Montañez, Constanza Jazmín Forero Olaya, Luis Felipe Gamma y Andrés Granados, se determina que:

- La Bocamina La Fortaleza 1, del señor Andrés Granados, con coordenadas N: 2.188.680; E: 4.982.622, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 330° e inclinación de 44° a 30°, se encuentra totalmente en el área del título No. 01- 002-95, sin ingresar al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96. (Ver planos anexos).

- La Bocamina La Fortaleza 2, del señor Andrés Granados, con coordenadas N: 2.188.693; E: 4.982.615, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 335° e inclinación de 36°, se encuentra totalmente en el área del título No. 01- 002-95, sin ingresar al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96. (Ver planos anexos).

- La Bocamina Eucaliptos, del señor Wilson Pinilla, con coordenadas N: 2.188.814; E: 4.982.603, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 330° desisten de la diligencia de Amparo Administrativo por acuerdo con la señora Martha Isabel Garzón Sanguña, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte (D2655) No. 01-093-96.

- La Bocamina San Miguel 2, del señor Luis Felipe Gamma, con coordenadas N: 2.188.924; E: 4.982.737, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 325° e inclinación de 35°, sus labores se encuentra en el área del título No. 01- 002-95 y no es posible determinar si las labores ingresan al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96 de acuerdo a los resultados obtenidos en la medición de gases O₂ = 19% y CO₂ = 1,62%, por los cuales se hace imposible el acceso a las labores mineras bajo tierra. (Ver planos anexos).

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-093-96**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicados Nos. 20241003463192 del 10 de octubre de 2024 y 20241003475802 del 16 de octubre de 2024, por la señora **MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA**, cotitular del contrato en virtud de aporte No.01-093-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con base en la visita de verificación y el **Informe PARN No 023 del 10 de marzo de 2025**, lo siguiente:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA	Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1 1	La Fortaleza 1	Andrés Granados	2.188.680	4.982.622	2.699	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia, localizada en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, cuenta con un Inclinado, en dirección del azimut 330° e inclinación de 44° a 30°, con una longitud total de 65 m y un nivel en dirección del azimut 210° con longitud total de 4,0 m, este nivel parte de la ABS 63 metros. Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican totalmente en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, sin ingresar al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacate, vagoneta, vestier construcción en madera y botadero de estériles.
2 2	La Fortaleza 2	Andrés Granados	2.188.693	4.982.615	2.720	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia, localizada en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, cuenta con un Inclinado, en dirección del azimut 335° e inclinación de 36°, con una longitud total de 38 m y dos niveles, uno en dirección del azimut 30° con longitud total de 40 m, este nivel parte de la ABS 33 metros y el otro en dirección del azimut 210° con longitud total de 23 m, en la ABS 20 de este nivel se avanzó un tambor en dirección del azimut 121° con longitud total de 10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

						m, del cual se avanza labores de explotación. Una vez graficadas las labores, se encuentra que, se ubican totalmente en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, sin ingresar al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacate, vagoneta, patio de maderas y patio para carbones.
2 3 2	Eucaliptos	Wilson Pini- lla	2.188.814	4.982.603	2.759	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia, localizada en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, cuenta con un Inclinado, en dirección del azimut 330°, En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacate, vagoneta, campamento, patio de maderas y tolva para carbones. Se desiste de la diligencia de Amparo Administrativo.
4	San Miguel 2	Luis Felipe Gamma	2.188.924	4.982.737	2.771	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la diligencia, localizada en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, cuenta con un Inclinado, en dirección del azimut 325° e inclinación de 35°, en la ABS 05 metros se realiza medición de gases O2 = 19% y CO2= 1,62%, de acuerdo a esta medición no es posible ingresar a realizar el levantamiento de labores. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacate, vagoneta, tolva y botadero de estériles.

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional
*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

Se procede a determinar la presunta perturbación en el área del Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96, con base a lo dicho por la cotitular y lo evidenciado en la visita de verificación de área realizada el día 19 de febrero de 2025, no sin antes entrar a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, frente a las labores adelantadas por el señor WILSON ALBERTO PINILLA RODRIGUEZ de la mina LOS EUCALIPTOS, al manifestar que se suscribió un contrato de operación con el mismo.

Sobre el particular es del caso citar el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." [Subrayas por fuera del original.]

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

Para el presente caso la Agencia Nacional de Minería considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con el trámite de suspensión de actividades.

En los anteriores términos es menester de la Agencia Nacional de Minería proceder a decretar en el presente acto administrativo el desistimiento expreso de la solicitud de amparo administrativo en contra del señor WILSON ALBERTO PINILLA RODRIGUEZ de la mina LOS EUCALIPTOS, solicitada dentro del Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96, mediante escrito de radicado No. 20241003475802 de 16 de octubre de 2024.

De otra parte, una vez consulta el Sistema de Gestión Documental y el Sistema Integrado de Gestión Minera-Anna Minería, se observa que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508587, se encuentra en estado de evaluación por esta autoridad minera, y en ella aparecen como beneficiarios los señores EUCLIDES FONSECA PALMA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JAIME AVILA FONSECA, WILLSON AVILA OCHOA y SALVADOR AVILA CONTRERAS, pero no se identifica al señor JHON ANDRES GRANADOS BOLIVAR, tal como lo manifestó su asesor en la diligencia de verificación de área.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que esta autoridad minera respeto el debido proceso de notificación de la diligencia de amparo administrativo a los señores LUIS FELIPE GAMMA RODRIGUEZ y JHON ANDRES GRANADOS BOLIVAR, toda vez que la misma fue notificada por edicto fijado en los lugares de las presuntas perturbaciones, y en ella se observa la firma del señor GAMMA RODRIGUEZ manifestando que recibe y notifica de la misma. Es pertinente manifestar, que el hecho de estar presente durante la visita de verificación realizada por esta autoridad minera, pertinente concluir que estaba enterado de la misma, por lo que no es de recibo el argumento de que se hay vulnerado el derecho aludido por el asesor de la parte querellada.

Ahora bien, frente a los contratos de operación presentados por el señor LUIS FELIPE GAMMA RODRIGUEZ, como operador de las labores a su cargo suscritos en 2013 y 2019, los mismos no fueron objetados por la querellante durante la diligencia de amparo administrativo. Es de anotar que los contratos de operación pueden suscribirse entre el titular minero y un tercero en los términos del artículo 221 de la Ley 685 de 2001, y se concibe como un desarrollo de la autonomía empresarial que le asiste al titular minero en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Sobre la figura del contrato de operación y el amparo administrativo la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20221200281231 del 23 de mayo de 2022, ha manifestado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Minas sólo mediante un contrato de concesión minera o un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, así como de las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales quedan a salvo.

Por lo que, aquellas personas que no puedan demostrar ser titulares del derecho a explotar, derivado de un título minero o un subcontrato debidamente autorizado por el titular minero, y se encuentren realizando labores de explotación, de conformidad con el artículo 159 del Código de Minas, sin

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

autorización del titular minero estarían incurso en la conducta prevista en el artículo 244 del Código Penal.

Con base al Informe PARN No. 023 del 10 de marzo de 2025, se tiene con relación a las labores denunciadas por la querellante:

- La Bocamina La Fortaleza 1, operada por el señor Jhon Andrés Granados, con coordenadas N: 2.188.680; E: 4.982.622, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 330° e inclinación de 44° a 30°, se encuentra totalmente en el área del título No. 01-002-95, sin ingresar al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, del cual su titular actúa como querellante.

- La Bocamina La Fortaleza 2, operada por el señor Jhon Andrés Granados, con coordenadas N: 2.188.693; E: 4.982.615, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 335° e inclinación de 36°, se encuentra totalmente en el área del título No. 01-002-95, sin ingresar al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, del cual su titular actúa como querellante.

- La Bocamina San Miguel 2, operada por el señor Luis Felipe Gamma, con coordenadas N: 2.188.924; E: 4.982.737, con origen nacional, en el momento de la diligencia cuenta con un inclinado en dirección del azimut 325° e inclinación de 35°, sus labores se encuentra en el área del título No. 01-002-95 y no fue posible determinar si las labores ingresan al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96 de acuerdo a los resultados obtenidos en la medición de gases O₂ = 19% y CO₂ = 1,62%, por los cuales se hace imposible el acceso a las labores mineras bajo tierra.

De acuerdo a lo anterior, esta autoridad minera considera que la querrela de amparo administrativo invocada por el titular del contrato en virtud de aporte N° **01-093-96**, no es procedente ya que no cumple con los requisitos de validez frente a los verbos ocupación, perturbación o despojo ya que ninguna de las labores denunciadas ingresa o afecta el polígono del área concesionada; sumado a que durante la visita se logró evidenciar que las minas no se localizan dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-093-96, esto es la perturbación no existe, y los trabajos mineros no se dan al interior del mismo y que fue objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN No 023 del 10 de marzo de 2025**, por lo que no es procede el amparo administrativo.

Ahora bien, con relación a las labores mineras adelantadas en las bocaminas La Fortaleza 1, con coordenadas N: 2.188.680; E: 4.982.622, con origen nacional, y La Fortaleza 2, con coordenadas N: 2.188.693; E: 4.982.615, con origen nacional, operadas por el señor Jhon Andrés Granados; San Miguel 2, con coordenadas N: 2.188.924; E: 4.982.737, con origen nacional, operada por el señor Luis Felipe Gamma, se logró determinar que se ubican dentro del área del Contrato en virtud de aporte **N° 01-002-95**, a la fecha del presente acto administrativo, se evidencia en el expediente digital que no se encuentran incluidas en el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI, ni con Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente, que los faculte para adelantar labores mineras, por lo tanto, se consideran no autorizadas, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la alcaldía municipal de Tuta para lo de su competencia.

Es de anotar, que las mentadas labores mineras fueron objeto de medida de suspensión por parte de esta autoridad minera mediante Auto PARN No. 1534 del 24 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 132 del 25 de octubre de 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

De otra parte, teniendo en cuenta que en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo, con base al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad así: a la querellante, en la Cra 1ª # 15-34 Mosquera, Cundinamarca, correo: marthaisa71@gmail.com. A los querellados, Jhon Andrés Granados Bolívar, en la Vereda Santa Rita, municipio de Tuta, correo: jhonandresgranadosbolivar@gmail.com, a Luis Felipe Gamma Rodríguez, en la Vereda Santa Rita, municipio de Tuta; y a su asesor, José Vicente Caro, en Transversal 26 # 29-26, Sogamoso, Boyacá. Por autorización expresa de éstos, como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA**, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No.01-093-96**, en contra de los señores **JHON ANDRÉS GRANADOS Y LUIS FELIPE GAMMA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tuta del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	La Fortaleza 1	Jhon Andrés Granados	2.188.680	4.982.622	2.699
2	La Fortaleza 2	Jhon Andrés Granados	2.188.693	4.982.615	2.720
3	San Miguel 2	Luis Felipe Gamma	2.188.924	4.982.737	2.771

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional
*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de amparo administrativo presentada por por la señora **MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA**, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No.01-093-96**, en contra del señor **WILSON ALBERTO PINILLA RODRÍGUEZ**, allegada mediante radicado No. 20241003475802 del 16 de octubre de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tuta del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Eucaliptos	Wilson Pinilla	2.188.814	4.982.603	2.759

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional
*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

ARTÍCULO TERCERO. Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo PARN N° 023 del 10 de marzo de 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 023 del 10 de marzo de 2025** y el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tuta, para que dentro de sus competencias actué de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, lo anterior, teniendo en cuenta que los trabajos realizados en las coordenadas que se relacionan no cuentan con título minero y por lo tanto no se encuentran autorizadas por la autoridad minera:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	La Fortaleza 1	Jhon Andrés Granados	2.188.680	4.982.622	2.699
2	La Fortaleza 2	Jhon Andrés Granados	2.188.693	4.982.615	2.720
3	San Miguel 2	Luis Felipe Gamma	2.188.924	4.982.737	2.771

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional
*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 023 del 10 de marzo de 2025 y el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,** para que dentro de sus competencias actué de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, lo anterior, teniendo en cuenta que los trabajos realizados en las coordenadas que se relacionan no cuentan con título minero y por lo tanto no se encuentran autorizadas por la autoridad minera:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querellado	NORTE	ESTE	COTA
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	La Fortaleza 1	Jhon Andrés Granados	2.188.680	4.982.622	2.699
2	La Fortaleza 2	Jhon Andrés Granados	2.188.693	4.982.615	2.720
3	San Miguel 2	Luis Felipe Gamma	2.188.924	4.982.737	2.771

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional
*Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+/-5 metros

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento a la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA y al señor **AGAPITO OCHOA,** en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No.01-093-96,** en la Cra 1ª # 15-34 Mosquera, Cundinamarca, correo: marthaisa71@gmail.com, por autorización expresa de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO 1: Respecto de los señores: JHON ANDRÉS GRANADOS BOLÍVAR, en la Vereda Santa Rita, municipio de Tuta, correo: jhonandresgranadosbolivar@gmail.com, a LUIS FELIPE GAMMA RODRÍGUEZ, en la Vereda Santa Rita, municipio de Tuta; y a su asesor, José Vicente Caro, en Transversal 26 # 29-26, Sogamoso, Boyacá, por autorización expresa de estos, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO 2: Respecto del señor WILSON ALBERTO PINILLA RODRÍGUEZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 082-2024, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-093-96**

ARTÍCULO SEXTO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000333 DE 2025

(04 de abril de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 079-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCP-09521"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y el señor MUSTAFA BADAWEY ORRANTIA, se suscribió Contrato de Concesión No. LCP-09521, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área 279 Hectáreas y 6.395,8 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de MUZO y QUIPAMA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir del 24 de agosto de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 1543 del 31 de julio de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor MUSTAFA BADAWEY ORRANTIA, a favor de la sociedad OSIRIS MUZO EMERALD S.A.S. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de agosto de 2015.

El Contrato de Concesión No.LCP-09521, cuenta con Programa de Trabajo y Obras (PTO) aprobado mediante Auto PARN 0959 de 04 de junio de 2015, notificado por estado jurídico 35 de 09 de junio de 2015.

El Contrato de Concesión No.LCP-09521, No cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241003493752 del 23 de octubre del 2024, la sociedad OSIRIS MUZO EMERALD S.A.S a través de su representante legal el señor CARLOS ALBERTO BOHÓRQUEZ VERGARA, en calidad de titular del contrato de concesión No. LCP-09521, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

"Actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad OSIRIS MUZO EMERALD S.A.S. NIT. 900.715.789-6, titular del Contrato de Concesión Minera No LCP-09521, acudo respetuosamente a su Despacho, con el fin de interponer la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, por la perturbación que personas indeterminadas se encuentran realizando en el área del título minero de la referencia, con base en los siguientes:

I. HECHOS

Primero. - El día 24 de agosto de 2010, se inscribió en el Registro Minero Nacional, el Contrato de Concesión Minera No. LCP-09521, para la exploración técnica y

explotación económica de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en jurisdicción de los municipios de Muzo y Quípama, Departamento de Boyacá, en un área correspondiente a 279.3011 hectáreas, a favor de la sociedad OSIRIS MUZO EMERALD S.A.S. NIT. 900.715.789-6, titular minero, representada legalmente por CARLOS ALBERTO BOHÓRQUEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.297.073

Segundo. - Actualmente, las labores mineras del título minero se encuentran activas y autorizados por la Autoridad Minera. En cumplimiento de los deberes que como titular minero le asisten al titular, constantemente se han venido realizando actividades de vigilancia del área del título, mantenimiento de políticas ambientales de prevención y mitigación de impactos ambientales y cumplimiento de obligaciones jurídicas, técnicas y sociales.

Tercero. - Realizando seguimiento y control del área otorgada por la Autoridad Minera, se encontraron varios frentes de explotación QUE NO ESTÁN AUTORIZADOS por el titular, y que tampoco cumplen con los estándares legales de viabilidad ambiental para los proyectos mineros, generando perturbaciones al título minero, las cuales aún a esta fecha continúan de manera regular y sin descanso por parte de los mineros no autorizados.

En verificación inicial por parte de nuestro equipo técnico, se determinó que el área directa de explotación e intervención ilegal por parte de personas indeterminadas, corresponden a las siguientes coordenadas, constatando su ubicación dentro del área del título minero:

COORDENADAS MINERÍA NO AUTORIZADA POR PARTE DE PERSONAS
 INDETERMINADAS INFORMACION MINERIA ILEGAL - CONTRATO DE CONCESION
 LCP-09521

INFORMACION MINERIA ILEGAL - CONTRATO DE CONCESION LCP-09521

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
+31	05°31'40.8" N	074°07'47.6" W
+19	05°31'29.0" N	074°07'40.1" W

(...)

Cuarto. - Con base en las fotografías y coordenadas arrojadas se constató que, dentro del área del título minero, se están adelantado labores de explotación minera de personas ajenas al proyecto minero a nombre de la sociedad titular, lo que, sin lugar a duda, genera una perturbación a la actividad minera debidamente aceptada por el Estado.

Quinto. - Estas explotaciones sin título inscrito en el Registro Minero Nacional no solo están causando perjuicios a la actividad económica del titular minero, sino que están ocasionando daños al medio ambiente, al paisaje y generando riesgos para la comunidad y para las personas que están realizando dicha explotación, generando así un peligro latente a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico colombiano como es la vida, la salud, el medio ambiente, la propiedad privada, entre otros, puesto que se están ejecutando en condiciones de evidente incumplimiento de lo señalado en el Decreto 2222 de 1993.

Sexto. - La perturbación se hace constar con las respectivas fotografías y coordenadas exactas de las explotaciones irregulares, en las que se evidencia la existencia de labores de explotación ilegal, las precarias prácticas de almacenamiento del mineral y los impactos que sobre el ambiente están generando la explotación y transporte del mineral extraído.

Séptimo. - Las personas que vienen adelantando las actividades de perturbación son personas indeterminadas y ajenas al título minero, las cuales no se identificaron, ni mencionan quién autorizó su explotación.

En consecuencia, es procedente, bajo las circunstancias actuales y amparadas en la Ley, la presentación ante la Autoridad Minera a su digno cargo la acción del AMPARO ADMINISTRATIVO POR PERTURBACIÓN A TÍTULO MINERO, para efectos que cese la referida perturbación mediante el desalojo de los explotadores ilícitos y el decomiso de la maquinaria que se está empleando para la extracción del mineral. (...)

III. PETICIÓN

Con base en las consideraciones fácticas y jurídicas que acaban de exponerse respetuosamente solicito ante su Despacho:

PRIMERO. Que declare, una vez surtido el procedimiento administrativo establecido en los artículos 307 a 31 S del Código de Minas, que existe una perturbación actual

a las labores ajenas adelantadas en el Contrato de Concesión No LCP-09521, cuyo titular del Contrato de Concesión Minera es la sociedad OSIRIS MUZO EMERALD S.A.S. NIT. 900.715.789-6.

SEGUNDO. Que, en consecuencia, ordene a los perturbadores la cesación inmediata de las actividades de explotación minera sin título y licencia ambiental que constituyen la perturbación, y ordenen el desalojo de los frentes de explotación ubicados al interior del Contrato de Concesión No. LCP-09521.

TERCERO. Que ordene el decomiso de todos las herramientas, equipos y elementos instalados y puestos a disposición de la explotación de minerales por parte de los perturbadores.

CUARTO. Que remita la copia del expediente que contenga el procedimiento administrativo y el acto definitivo, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia. (...)"

A través del Auto PARN No. 9334 del 20 de noviembre del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 03 y 04 de diciembre del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20249031014751 del 20 de noviembre del 2024 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a las alcaldías de Quípama y Muzo del departamento de Boyacá, a través de los oficios No. 20249031014691 y 20249031014701 del 20 de noviembre del 2024.

La Alcaldía municipal de Quípama, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 22 de noviembre del 2024 y se desfijo el día 25 de noviembre del 2024, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 22 de noviembre del 2024.

En cuanto a la Alcaldía municipal de Muzo, certifica el proceso de Notificación dada la comisión solicitada indicando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 29 de noviembre del 2024 y se desfijo el día 03 de diciembre del 2024, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 29 de noviembre del 2024.

El día 03 de diciembre del 2024, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 079 del 2024, en la cual se constató la presencia del señor Carlos Alberto Bohórquez Vergara como representante legal de la sociedad titular Osiris Muzo Esmerald SAS, por la parte querellada se presentó el señor Carlos Javier Rojas Pachón identificado con cedula de ciudadanía N° 79.539.745 de Bogotá.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Carlos Alberto Bohórquez Vergara como representante legal de la sociedad titular Osiris Muzo Esmerald SAS, quien indico:

"Además de lo expuesto en la solicitud de amparo administrativo, entre otras denunciar actos perturbatorios consistentes en minería ilegal tal como se pudo constatar en la bocamina de la visita".

Se otorgo la palabra al señor Carlos Javier Rojas Pachon, quien se presentó como querellado y señaló:

"Nosotros no trabajamos ilegalmente porque se han venido realizando actividades mineras desde mucho antes de la firma del contrato de concesión LCP-09521, lo evidencia con la propuesta de contrato de concesión que se paso el 30 de junio del año 2006 con la placa EFU-156 la negaron, pero posteriormente pase propuesta con la placa KL9-0821, también me la negaron y posteriormente pase otra solicitud con

la placa KLH-14501 por razones que se desconocen le otorgaron contrato al señor Mustafa Badawy en el año 2010, para evitar un conflicto me otorgo el la tercera parte del contrato de concesión por documento privado, posteriormente el señor Bodawy y yo creamos una empresa llamada comercializadora internacional minera Osiris, posteriormente se creo la empresa Osiris Muzo Esmerald SAS a quien le cedieron los derechos, nosotros después creamos la empresa Mubarak siendo yo socio y representante legal de la empresa con la que se celebro contrato de cesión de derechos del contrato LCP-09521, hasta septiembre pague la póliza minero ambiental del título, ya que siempre he estado pendiente de las obligaciones de acuerdo al contrato de cesión suscrito, debido al negamiento de la cesión de derechos presentamos el 16-10-2024, solicitud de formalización con radicado N° 20245501121402 y estamos atentos a la respuesta e la formalización por parte de la ANM y el ministerio de minas. El 21-10-2024, se paso al ministerio la solicitud con radicado TP-104008 y 1P-104012. Anexo: 1. Contrato de cesión de derechos del contrato de concesión mineral LCP-09521. 2. Memorando de entendimiento entre Carlos Javier Rojas Pachón y Mustafa Badawy Orratia del 10-10-2011”.

Posteriormente el querellante señor Carlos Alberto Bohórquez, quien actúa a nombre de la sociedad titular, solicito nuevamente la palabra indicando:

“Dejo constancia de acuerdo a lo manifestado por Carlos Javier Rojas Pachón que la empresa Osiris Muzo esmerald SAS representada por mí, no ha celebrado ningún contrato para la práctica de minería ni con don Carlos ni con interpuesta persona, que ese es el motivo de la diligencia denunciar y constatar la existencia de actos perturbatorios como se puede evidenciar en trabajos de minería ilegal, por obvias razones esta práctica pone en riesgo la vida de las personas, el medio ambiente y estabilidad del título minero, con todas las obligaciones que ello contiene y dejando además constancia que la cesión de derechos no próspero y por tanto el título minero y obligaciones contenidas en el mismo siguen siendo la empresa representada por mí.

Por otra parte, no existe por parte del titular minero solicitud de subcontrato o cualquier otra forma de minería ilegal, no existe ningún subcontrato en trámite a nombre de los terceros y para justificar lo expuesto, la sociedad titular a interpuesto amparo administrativo en contra de los ilegales de acuerdo a radicado del 2024. Igualmente, es necesario aclarar que no existe tramite de cesión de derechos a favor de nadie y mucho menos a favor de los ilegales es de recordar que el artículo 22 de la ley 685 del 2001, dice que se requiere aprobación de la autoridad minera y registro en el catastro minero, hecho que no ha sucedido porque no se ha firmado a favor de estos, es evidente como se constató ellos son ilegales y así lo denunciamos esta sociedad titular cumpliendo con nuestra obligación de acuerdo con el articulo 306 y 307 de la ley 685 del 2001”.

Las partes querellante y querellada en la diligencia reconocen que la bocamina con coordenadas N: 2168578, E: 4874982, Cota: 529 metros es donde se esta realizando las actividades de minería y la bocamina objeto de la solicitud, esto como quedo en el acta de visita de verificación.

Por medio del **informe PARN N° 1242 del 27 de diciembre del 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título LCP-09521, se llevó a cabo el día 03 de diciembre de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20241003493752 del 23 de octubre del 2024.*
- *La inspección de verificación al área del título No. LCP-09521, se llevó a cabo en compañía del señor Carlos Alberto Bohórquez Vergara, identificado con cedula No. 19.297.073, en calidad de representante legal de la sociedad OSIRIS MUZO EMERALD S.A.S., titular del contrato LCP-09521 (Querellante), y del señor Carlos Javier Rojas Pachón, identificado con C.C. No. 79.539.745, quien actuó como querellado y explotador de la mina “Bocagrande”*

- Al momento de la inspección, se verificó el punto con coordenadas señaladas por el querellante a través del oficio No. 20241003493752, referidas como **BM "+19"**, logrando establecer que en dicho lugar NO hay evidencia de actividad minera. Este punto se encuentra por fuera del área del título LCP-09521, corresponde a un camino o sendero que permite el acceso a una vivienda rural de la vereda Quincha del Municipio de Muzo. No obstante, de común acuerdo entre los señores Carlos Alberto Bohórquez Vergara, representante legal de la sociedad OSIRIS MUZO EMERALD S.A.S., titular del contrato LCP-09521 (Querellante), y del señor Carlos Javier Rojas Pachón, señalaron en campo la Bocamina denominada "Bocagrande".
- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina "**Bocagrande**", señalada en campo por los señores Carlos Javier Rojas Pachón y Carlos Alberto Bohórquez Vergara, en las coordenadas **N: 2168578; E: 4874982; Cota: 529 msnm**; esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas dentro del área del título No. LCP-09521.
- Al momento de la inspección se identificó al señor Carlos Javier Rojas Pachón, con C.C. No. 79.539.745 como la persona responsable de las labores mineras adelantadas en la bocamina "**Bocagrande**", localizada con coordenadas **N: 2168578; E: 4874982; Cota: 529 msnm.**
- La Bocamina "**Bocagrande**" localizada en las coordenadas **N: 2168578; E: 4874982; Cota: 529 msnm**, NO se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante el Auto PARN 0959 de 04 de junio de 2015, notificado por estado jurídico 35 de 09 de junio de 2015, dentro del título No. LCP-09521.
- Al momento de la inspección se verificó el punto referido por el querellante a través del oficio No. 20241003493752, como BM **" +31"**, en las coordenadas **N: 2168959; E: 4874902; Cota: 513 msnm**, por fuera del área del título LCP-09521, en donde NO se adelantan labores de explotación.
- El Contrato de Concesión No. LCP-09521, No cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.
- Es importante aclarar que las coordenadas de los puntos objeto del presente amparo administrativo, fueron verificados en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, las cuales se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003493752 del 23 de octubre del 2024, por la sociedad OSIRIS MUZO EMERALD S.A.S a través de su representante legal el señor CARLOS ALBERTO BOHÓRQUEZ VERGARA, en calidad de titular del contrato de concesión N°LCP-09521, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Ahora bien, frente a lo indicado por el querellado en la diligencia de amparo administrativo, en lo referente a que viene desarrollando actividades mineras desde mucho antes de la suscripción del contrato de concesión LCP-09521, en razón a las propuestas de contrato de concesión que se presentaron y fueron

negadas, al igual que la solicitud de cesión de derechos que igualmente como lo indico en la diligencia de amparo fue negada, es pertinente comunicarle que de conformidad al artículo 309 de la ley 685 del 2001, en la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito en el registro minero Nacional, situación que no se presentó, pues a la fecha no figura un título minero que lo reconozca como titular en el área que viene desarrollando las actividades mineras. Por otra parte, en lo relativo a la solicitud presentada mediante radicado N° 20245501121402, se evidencia en el sistema de información de la entidad, que el área correspondiente dio respuesta mediante radicado N° 2024411047013 del 07 de noviembre del 2024, sin evidenciarse a la fecha inscripción alguna en el RMN por la solicitud presentada.

Con respecto al memorando de entendimiento del 10 de octubre del 2011, anexo en la diligencia y suscrito entre el señor Carlos Javier Rojas Pachón y Mustafa Badawy Orrantia, se evidencia un acuerdo de voluntades privado el cual en caso de incumplimiento debe ser dirimido ante la jurisdicción ordinaria, escapando lo estipulado allí de la competencia de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, en lo referente al contrato de cesión de derechos anexo en la diligencia y suscrito entre el señor Andres Tobón Trujillo como representante legal de la sociedad Osiris Muzo Esmerald SAS y el señor Carlos Javier Rojas Pachón como representante legal de la sociedad minera Mubarak SAS, es igualmente pertinente indicarle que no se evidencia acto administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería que apruebe dicha cesión ni inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto, el único titular que figura dentro del contrato de concesión LCP-09521 es la sociedad Osiris Muzo Esmerald SAS.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 1242 del 27 de diciembre del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA (msnm)	OBSERVACIONES
BOCAMINA "BOCAGRANDE"	CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN	2168578 (5° 31' 28,59" N)	4874982 (74° 7' 44,73" W)	529	Labor minera de desarrollo constituida por un Túnel avanzado en dirección del azimut 74°, el cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m2. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas <u>dentro del área del título LCP-09521</u> .
BM "+19"	INDETERMINADO	2168584 (5° 31' 28,79" N)	4875127 (74° 7' 40,02" W)	637	Este punto se encuentra <u>por fuera del área del título LCP-09521</u> , corresponde a un camino o sendero que permite el acceso a una vivienda rural en la vereda Quincha del Municipio de Muzo.
BM "+31"	INDETERMINADO	2168959 (5° 31' 40,99" N)	4874902 (74° 7' 47,35" W)	513	En este punto se evidenció el apilamiento de 12m3 aproximadamente de material pétreo triturado, dentro de un predio privado, <u>por fuera del área del título LCP-09521</u> . No hay actividad minera.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas N: 2168578 (5°31'28,59") E: 4874982 (74°7'44,73") y Cota: 529 (Bocamina bocagrande) existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN N° 1242 del 27 de diciembre del 2024**, lográndose establecer que el encargado de dicha bocamina es el señor Carlos Javier Rojas Pachón como lo expreso en la visita de verificación de área,

al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° LCP-09521. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Muzo**, del departamento de **Boyacá**.

Ahora bien, frente a los puntos denominados BM" +19 con coordenadas N: 2168584(5° 31' 28,79" N), E: 4875127 (74° 7' 40,02" W), Cota: 637 y BM" +31" con coordenadas N: 2168959 (5° 31' 40,99" N), E: 4874902 (74° 7' 47,35" W), cota: 513, tal como se evidencia en el informe PARN 1242 del 27 de diciembre del 2024 no son lugares donde se realizase actividad minera y se encuentran por fuera del área del título minero N° LCP-09521, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo sobre los mismos.

Es importante dejar claridad que, aunque se presentó diferencia de las coordenadas del punto BM "+19" objeto de la solicitud de amparo administrativo, en la diligencia la parte querellante indico que la bocamina "BOCAGRANDE" con coordenadas N: 2168578 (5°31'28,59") E: 4874982 (74°7'44,73") y Cota: 529, es la bocamina objeto de la solicitud y la parte querellada acepto la diligencia en dichas coordenadas y asumió que ha desarrollado trabajos allí, por lo tanto, la misma es tenida en cuenta.

Para finalizar y teniendo en cuenta que los señores Carlos Alberto Bohórquez Vergara como representante legal de la sociedad Osiris Muzo Esmerald SAS y Carlos Javier Rojas Pachón, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos: carlosbohorquezvergara1957@gmail.com, minas.rojas@gmail.com, como consta en acta de campo firmada por ellos.

En mérito de lo expuesto, la gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CARLOS ALBERTO BOHÓRQUEZ VERGARA en calidad de representante legal de la sociedad OSIRIS MUZO EMERALD S.A.S, titular del **Contrato de**

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Concesión No. LCP-09521, en contra del señor **CARLOS JAVIER ROJAS PACHON** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.539.745, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Muzo, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA (msn m)
BOCAMINA "BOCAGRANDE"	CARLOS JAVIER ROJAS PACHÓN	2168578 (5° 31' 28,59" N)	4874982 (74° 7' 44,73" W)	529

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **CARLOS JAVIER ROJAS PACHON** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.539.745, dentro del área del Contrato de Concesión LCP-09521 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Muzo**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor **CARLOS JAVIER ROJAS PACHON** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.539.745, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 1242 del 27 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 1242 del 27 de diciembre del 2024**.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 1242 del 27 de diciembre del 2024** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CARLOS ALBERTO BOHÓRQUEZ VERGARA en calidad de representante legal de la sociedad OSIRIS MUZO EMERALD S.A.S como titular del **Contrato de Concesión No. LCP-09521**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Muzo y Quipama, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA (msnm)
BM "+19"	INDETERMINADO	2168584 (5° 31' 28,79" N)	4875127 (74° 7' 40,02" W)	637
BM "+31"	INDETERMINADO	2168959 (5° 31' 40,99" N)	4874902 (74° 7' 47,35" W)	513

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese electrónicamente a los señores Carlos Alberto Bohorquez Vergara como representante legal de la sociedad Osiris Muzo Esmerald SAS en calidad de querellante y al señor Carlos Javier Rojas Pachon

identificado con cedula de ciudadanía N° 79.539.745 en calidad de querellado, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Carlos Alberto Bohorquez Vergara como representante legal de la sociedad Osiris Muzo Esmerald SAS: carlosbohorquezvergara1957@gmail.com
- Carlos Javier Rojas Pachón: minas.rojas@gmail.com

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En su defecto, procédase de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1.- Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo
a6b3-4e17-
a1b6-dc49-a870b51
Fecha: 2025.04.04
08:58:55 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC